

DERECHO CONSTITUCIONAL PUERTORRIQUEÑO

ARTÍCULO

ALVIN PADILLA-BABILONIA*

DERECHO CONSTITUCIONAL PUERTORRIQUEÑO	1
I. DERECHO CONSTITUCIONAL PUERTORRIQUEÑO: PLURALISMO DEMOCRÁTICO.....	2
A. <i>Pluralismo Jurídico: Derecho y colonialismo</i>	3
B. <i>Demosprudencia: Constitucionalismo y democracia</i>	6
II. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y COLEGIACIÓN COMPULSORIA.....	9
A. <i>Colegiación compulsoria es inconstitucional</i>	9
B. <i>Colegiación compulsoria es constitucional</i>	13
C. <i>Análisis crítico: Pluralismo Democrático</i>	16
III. DERECHOS CONSTITUCIONALES FEDERALES: PRIMERA Y SEGUNDA ENMIENDA.....	19
A. <i>Primera Enmienda y derecho a la intimidad</i>	20
B. <i>Segunda Enmienda y regulaciones a la portación de armas</i>	22
C. <i>Análisis crítico: Pluralismo Democrático</i>	24
IV. PODERES DEL ESTADO: EMERGENCIA Y EXPROPIACIÓN	27
A. <i>Doctrina de justiciabilidad y poderes de emergencia</i>	27
B. <i>Poder de expropiación y contratación pública</i>	20
C. <i>Análisis Crítico: Pluralismo Democrático</i>	31
CONCLUSIÓN.....	33

INTRODUCCIÓN

Con cada decisión judicial desvanece la posibilidad de imaginar un derecho constitucional puertorriqueño distinto al derecho constitucional federal. La federalización del constitucionalismo estatal ocurre cuando los tribunales estatales interpretan sus constituciones según la doctrina y principios constitucionales del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.¹ Ante este escenario de federalización del derecho constitucional

* Catedrático Auxiliar, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. J.S.D., Yale Law School, 2023; LL.M., Yale Law School, 2019; J.D., Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, 2016; B.A., Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, 2013. Agradezco el trabajo de investigación y resumen de casos realizado por Jaynice Matías Villanueva, editora titular de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Agradezco también a mi asistente de investigación, Andrea Nevares Acevedo, y a los editores de la Revista Jurídica por sus comentarios y sugerencias al artículo.

¹ El profesor Robert F. Williams, experto en derecho constitucional estatal, nombró este acercamiento judicial *lockstepping*. De la misma forma que en una marcha militar todos caminan al unísono, los jueces estatales siguen

puertorriqueño, ¿es aún posible imaginar un constitucionalismo puertorriqueño, un *de-recho patrio*?² En este artículo propongo una aproximación inicial a esta pregunta a través del análisis de los casos de derecho constitucional resueltos durante el pasado término 2022-2023.

En decisiones sobre la libertad de asociación, la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, el derecho a portar armas, poderes de emergencia y poder de expropiación, el Tribunal Supremo habló a través de distintos jueces y utilizó distintas metodologías interpretativas. En unos casos sostuvo la constitucionalidad de las leyes, en otros las declaró inconstitucionales. En ocasiones revocó a los tribunales inferiores, en otros los confirmó. Pero en todos los casos adoptó los valores, metodologías y principios constitucionales elaborados por las cortes federales. Una explicación formalista para este desenlace es que las decisiones federales sobre derechos constitucionales claramente aplican en Puerto Rico.³ Sin embargo, a lo largo de su historia jueces del Tribunal Supremo también han resistido la imposición del derecho constitucional federal.⁴ Estos jueces politizaron los diferentes valores constitucionales envueltos en normas federales en comparación con el derecho constitucional puertorriqueño.

A través de dos acercamientos teóricos ³/₄pluralismo y jurisprudencia democrática (*demospudencia*)³/₄ este artículo argumenta que la ciudadanía y los juristas aún podemos resistir la imposición del derecho y desarrollar un derecho constitucional puertorriqueño según nuestras convicciones éticas y políticas.⁵

I. DERECHO CONSTITUCIONAL PUERTORRIQUEÑO: PLURALISMO DEMOCRÁTICO

Cada término las decisiones del Tribunal Supremo nos ofrecen una oportunidad para repensar el estado actual del derecho constitucional puertorriqueño. Ningún comentario será idéntico, pues cada análisis de término está informado por los acercamientos teóricos del autor, incluso cuando son desapercibidos o incompletos.⁶ En esta parte del escrito

exactamente los pasos de los jueces federales. Robert F. Williams, *State Courts Adopting Federal Constitutional Doctrine: Case-by-Case Adoptionism or Prospective Lockstepping?*, 46 WM. & MARY L. REV. 1499, 1514-18 (2005). Véase también *Pueblo v. Serrano Morales*, 201 DPR 454, 495 (2018) (Rodríguez Rodríguez, opinión concurrente) (discutiendo el concepto de *lockstepping*); Carlos F. Ramos Hernández, *La factura más ancha y el constitucionalismo puertorriqueño de la juez asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez*, 90 REV. JUR. UPR 293, 299 (2021); Anabelle Rodríguez Rodríguez, *La Constitución de Puerto Rico y el federalismo judicial: Un diálogo imperfecto*, 53 REV. JUR. UPR 257, 262 (2019).

2 *Torres Silva v. El Mundo*, 106 DPR 415, 430 (1977) (Díaz Cruz, opinión concurrente).

3 *Examining Bd. v. Flores de Otero*, 426 U.S. 572, 600 (1976).

4 *Torres Silva*, 106 DPR en la pág. 430; *El Vocero de PR v. ELA*, 131 DPR 356, 401 (1992). Véase Alvin Padilla-Babilonia, *The Imposition of Constitutional Rights*, 123 MICH. L. REV. (por publicarse 2025) [en adelante, “Padilla-Babilonia, *Imp. of Const. Rights*”] (analizando estas decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico).

5 Michel J. Godreau, *Un esquema para el análisis de problemas de Derecho Civil Patrimonial*, 55 REV. JUR. UPR 9, 42 (1986) (“Los criterios un tanto abstractos incluidos en los textos constitucionales ³/₄debido proceso de ley, trato igual³/₄, tienen que ir cobrando contenido específico de acuerdo a nuestras convicciones y necesidades colectivas”).

6 Véase Cass R. Sunstein, *Incompletely Theorized Agreements*, 108 HARV. L. REV. 1733, 1735-36 (1995) (argumentando que los participantes en las controversias jurídicas logran acuerdos con respecto a los resultados, pero sin alcanzar acuerdos sobre la teoría que justifica esos resultados).

expondré mi aproximación teórica al derecho constitucional puertorriqueño, según mis convicciones éticas y políticas. Este acercamiento, que titulo *pluralismo democrático*, consiste de dos partes. En primer lugar, los juristas y los jueces debemos reconocer que Puerto Rico, como *nomos*, es parte de una multiplicidad de sistemas normativos (i.e. estados, territorios, pueblos nativos, etc.) que asiente o resiste la imposición de un derecho federal que es cada vez más centralizado (I.A).⁷ En segundo lugar, propongo una jurisprudencia democrática (o *demospudencia*), donde los juristas y los jueces, especialmente los jueces disidentes, consideren sus intervenciones desde un referente más democrático y menos legalista (I.B).

A. *Pluralismo Jurídico: Derecho y colonialismo*

Puerto Rico, como territorio de los Estados Unidos, es parte del sistema federal estadounidense. En ese sistema coexisten distintos sistemas normativos, incluyendo estados, territorios, pueblos nativos, grupos religiosos, corporaciones multinacionales, uniones, agrupaciones profesionales, entre otros. Esta coexistencia de sistemas normativos es conocida como pluralismo jurídico.⁸ El pluralismo jurídico es un acercamiento socio-jurídico que describe no solo la coexistencia del derecho europeo y el derecho indígena (descrito como costumbre o tradición) durante el encuentro colonial,⁹ sino que continúa siendo un hecho social en el presente, incluso en las sociedades industriales.¹⁰ Su contraparte, el monismo o centralismo jurídico, propone que existe un solo derecho oficial que proviene del Estado como soberano.

El pluralismo jurídico sostiene que el derecho estatal siempre ha coexistido con otras formas de derecho que son reconocidas colectivamente.¹¹ Una de las críticas principales de los pluralistas al centralismo jurídico es que los imperios europeos impusieron su derecho para justificar el colonialismo.¹² Pero el derecho indígena, también descrito como *folk law* o derecho no oficial, no dejó de existir, sino que en ocasiones resistió la imposición del derecho oficial. Es en esa tensión entre imposición y resistencia que el pluralismo jurídico debe ser un referente para desarrollar un derecho constitucional puertorriqueño.

También podemos usar el concepto de pluralismo jurídico para entender el desarrollo del derecho constitucional estadounidense. Durante gran parte de su historia, el federalismo estadounidense se caracterizó por permitir gran divergencia en el derecho reconocido en cada jurisdicción, en lugar de un derecho centralizado. El Congreso extendió distintos derechos constitucionales a distintos territorios.¹³ Además, la Carta de Derechos no aplicaba frente a los gobiernos estatales.¹⁴

⁷ Véase Robert M. Cover, *Foreword: Nomos and Narrative*, 97 HARV. L. REV. 4, 44 (1983) (explorando la creación de significado legal por las comunidades interpretativas autónomas).

⁸ Sally Engle Merry, *Legal Pluralism*, 22 LAW & SOC'Y REV. 869, 870 (1988).

⁹ *Id.* en la pág. 872 (“classic legal pluralism”).

¹⁰ *Id.* en la pág. 873 (“new legal pluralism”).

¹¹ BRIAN Z. TAMANAHA, *LEGAL PLURALISM EXPLAINED: HISTORY, THEORY, CONSEQUENCES* 4-5 (2021).

¹² *Id.* en la pág. 8; Engle Merry, *supra* nota 8, en las págs. 869, 872.

¹³ Padilla-Babilonia, *Imp. of Const. Rights*, *supra* nota 4.

¹⁴ *Barron v. Baltimore*, 32 U.S. 243, 250 (1833).

Aunque la Decimocuarta Enmienda prometió el reconocimiento de los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de Estados Unidos, la Corte Suprema aclaró que estas enmiendas constitucionales no cambiaron la teoría de las relaciones entre el gobierno federal y los estados.¹⁵ Poco después, la Corte Suprema decidió que la Decimocuarta Enmienda no extendió la Carta de Derechos frente a los estados.¹⁶ En su lugar, los ciudadanos de los estados podían legislar o enmendar sus constituciones para reconocer nuevos derechos constitucionales. Un estado podía legislar que el *common law* y su juicio por jurado aplicaría en uno de sus condados, pero en otros prevalecería el derecho civil y juicios ante un juez.¹⁷ Con respecto a los territorios que luego se convirtieron en estados,¹⁸ las colonias de ultramar,¹⁹ y los pueblos nativos,²⁰ la Corte Suprema rehusó centralizar y uniformar los derechos constitucionales. Para la Corte, sería muy provincial pensar que es necesario reconocer el juicio por jurado o el *grand jury* para tener un sistema de justicia justo e ilustrado.²¹ De lo contrario, se estaría confundiendo lo necesario con lo que es familiar.²² En lugar del provincialismo y el centralismo jurídico, los jueces optaron en esos años por reconocer la pluralidad de sistemas legales y que los derechos constitucionales podían ser protegidos democráticamente por los propios estados.

No es hasta los mediados del siglo veinte, con la incorporación selectiva de la Carta de Derechos, que la Corte Suprema comienza a centralizar los derechos constitucionales. Mientras que antes la Corte Suprema consideraba que solo debía incorporar aquellos derechos fundamentales indispensables para cualquier gobierno libre, en *Duncan v. Louisiana* desarrolla un nuevo acercamiento donde la pregunta central es si el derecho es fundamental para el régimen angloamericano de libertad ordenada.²³ El acercamiento pluralista a los derechos fue reemplazado por un acercamiento provincial donde lo familiar reemplazó lo necesario. Aunque hubo excepciones importantes,²⁴ las cortes federales incorporaron y uniformaron los derechos constitucionales. Durante estos años, los liberales justificaron las decisiones de la Corte de Warren a través de las ideas de igualdad de derechos de los ciudadanos, principios jurídicos, razonamiento jurídico, estado de derecho (*rule of law*), tribunal como seminario na-

15 Slaughter-House Cases, 83 U.S. 36, 78-79 (1873).

16 Hurtado v. California, 110 U.S. 516 (1884).

17 Padilla-Babilonia, *Imp. of Const. Rights*, supra nota 4; Andrew Kent, *The Jury and Empire: The Insular Cases and the Anti-Jury Movement in the Gilded Age and Progressive Era*, 91 S. CAL. L. REV. 375, 449 (2018); Gerard N. Magliocca, *Why Did the Incorporation of the Bill of Rights Fail in the Late Nineteenth Century?*, 94 MINN. L. REV. 102 (2009).

18 Late Corporation of the Church of Jesus Christ of Latter-Day Saints v. United States, 136 U.S. 1, 44 (1890).

19 Balzac v. Puerto Rico, 258 U.S. 298, 305 (1922); Dorr v. United States, 195 U.S. 138, 149 (1904); Hawaii v. Mankichi, 190 U.S. 197, 226 (1903).

20 Talton v. Mayes, 163 U.S. 376 (1896).

21 Palko v. Connecticut, 302 U.S. 319, 325 (1937) (“Few would be so narrow or provincial as to maintain that a fair and enlightened system of justice would be impossible without them”).

22 Adamson v. California, 332 U.S. 46, 62 (1947) (Frankfurter, opinión concurrente) (*citando a Palko*, 302 U.S. en la pág. 325).

23 Duncan v. Louisiana, 391 U.S. 145, 149 n.14 (1968) (“an Anglo-American regime of ordered liberty”).

24 Véase Apodaca v. Oregon, 406 U.S. 404 (1972), *revocado en* Ramos v. Louisiana, 140 S. Ct. 1390 (2020) (incorporando a los estados el requisito de unanimidad en los veredictos de casos criminales).

cional, entre otros conceptos.²⁵ Estos entendidos del liberalismo jurídico continúan en el presente, pero ahora justifican un conservadurismo neoliberal que incluyen el derecho a portar armas, una concepción absoluta de la libertad de expresión, la protección de la libertad religiosa sobre las leyes antidiscrimen, y un concepto de igualdad que es ciego al color y al colonialismo.²⁶

Aunque *Duncan v. Louisiana* reconoció que el derecho a juicio por jurado es un derecho fundamental en los estados, distintas cortes federales decidieron que no era un derecho fundamental en los territorios no incorporados de Samoa Americana y las Islas Marianas del Norte.²⁷ Estos tribunales justificaron su análisis no solo en los *Casos Insulares*, sino en su reinterpretación por los jueces Frankfurter y Harlan en *Reid v. Covert*.²⁸ Para Frankfurter, los derechos que deben aplicar en los territorios son los fundamentales para todo gobierno libre, lo cual no incluye el derecho a juicio por jurado.²⁹ En cambio, para el juez Harlan en algunas circunstancias, extender el juicio por jurado puede ser “impráctico y anómalo”.³⁰ Ambos jueces también siguieron este acercamiento pluralista en los estados.³¹ Aunque en los estados terminó prevaleciendo el centralismo jurídico, para los territorios del Pacífico las cortes federales continúan considerando la aplicación de los derechos a partir de un análisis pluralista.³²

Esta jurisprudencia demuestra que, en los estados, en los territorios, en las colonias de ultramar y en las naciones indígenas, las cortes federales adoptaron un acercamiento pluralista, permitiendo que sean esas jurisdicciones quienes adopten democráticamente esos derechos constitucionales. Aunque hoy día ese acercamiento ha perdido el apoyo de los tribunales,³³ nada impide que Puerto Rico resista la imposición del derecho constitucional

²⁵ Véase LAURA KALMAN, *THE STRANGE CAREER OF LEGAL LIBERALISM* 62-68 (1996) (discutiendo los principios teóricos del liberalismo jurídico); *West Virginia State Board of Education v. Barnette*, 319 U.S. 624, 638 (1943) (“The very purpose of a Bill of Rights was to withdraw certain subjects from the vicissitudes of political controversy, to place them beyond the reach of majorities and officials and to establish them as legal principles to be applied by the courts”).

²⁶ Véase Corinne Blalock, *Neoliberalism and the Crisis of Legal Theory*, 77 *LAW & CONTEMP. PROBS.* 71 (2014); Jedediah Britton-Purdy et al., *Building a Law-and-Political-Economy Framework*, 129 *YALE L.J.* 1784, 1789 n.21 (2020) (discutiendo la relación entre derecho y neoliberalismo).

²⁷ En *King v. Morton*, 520 F.2d 1140, 1147 (D.C. Cir. 1975), la Corte de Apelaciones de D.C. expresó que *Duncan* no revocó a *Balzac*. Debido a las circunstancias y necesidades particulares de Samoa Americana, podría ser impráctico y anómalo reconocer el derecho a juicio por jurado. La Corte de Apelaciones devolvió el caso al tribunal de distrito, que resolvió que el derecho sí aplicaba. En cambio, las Islas Marianas del Norte reconocía el derecho a juicio por jurado de forma distinta. En *N. Mar. I. v. Ataliger*, 723 F.2d 682, 689 (9th Cir. 1984), la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito resolvió que el derecho a juicio podía ser fundamental en los estados, sin ser fundamental en los territorios. El derecho no tenía que aplicar de la misma forma en este territorio no incorporado.

²⁸ *Reid v. Covert*, 354 U.S. 1 (1957).

²⁹ *Id.* en la pág. 13.

³⁰ *Id.* en las págs. 74-75 (traducción suplida).

³¹ Véase *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145 (1968); *Adamson v. California*, 332 U.S. 46 (1947).

³² *Fitisemanu v. United States*, 1 F.4th 862, 874 (10th Cir. 2021); *Tuaua v. U.S.*, 788 F.3d 300, 308 (D.C. Circuit 2015). Véase Christina D. Ponsa-Kraus, *The Insular Cases Run Amok*, 131 *YALE L.J.* 2449 (2022) (criticando el acercamiento constitucional de estos casos).

³³ *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390, 1397 (2020) (incorporando el requisito de veredicto unánime como parte del derecho a juicio por jurado); *United States v. Vaello-Madero*, 142 S. Ct. 1539, 1557 n.4 (2022) (Gorsuch, opinión concurrente) (criticando los *Casos Insulares* y proponiendo que la Constitución aplique según el texto y la historia constitucional).

estadounidense. Desde el acercamiento teórico del pluralismo jurídico, esta resistencia no es excepcional ni antijurídica, sino parte de las tensiones que se dan entre distintos sistemas legales con valores distintos. Si el derecho ha sido un instrumento hegemónico en la consolidación de la relación colonial con Estados Unidos,³⁴ es indispensable que también sea un lugar de resistencia.³⁵ Debe ser el pueblo puertorriqueño quien decida si consentir o resistir el derecho federal, según sus convicciones éticas y políticas.

B. Demosprudencia: Constitucionalismo y democracia

A través del pluralismo podemos promover un derecho constitucional puertorriqueño que resista los valores e interpretaciones del derecho constitucional federal. Esto permitiría que los jueces interpreten la Constitución de Puerto Rico según nuestras convicciones éticas y políticas, por encima de los valores federales. Sin embargo, sin un acercamiento democrático, nada impide que los jueces puertorriqueños simplemente reemplacen un legalismo federal por un legalismo puertorriqueño. En este último caso son los jueces puertorriqueños, no el pueblo puertorriqueño, quienes deciden cuáles son nuestros principios constitucionales y cuáles leyes son consistentes con esos principios. Estaríamos ante un constitucionalismo puertorriqueño, pero un constitucionalismo que limita las posibilidades de lo político.³⁶ Además, en ocasiones, la resistencia al derecho federal será imposible sin un apoyo político mayoritario acompañado del activismo de los movimientos sociales.³⁷ Por esta razón, propongo que adoptemos una jurisprudencia democrática o *demosprudencia* donde enfatizamos el poder de la ciudadanía y los movimientos sociales en crear, interpretar y cambiar el derecho. Este acercamiento democrático también reconoce un rol especial a los jueces disidentes. Estos pueden disentir de la opinión mayoritaria no meramente en base a su razonamiento legal, sino para persuadir a la ciudadanía de la necesidad de transformar el derecho y la política pública.

El constitucionalismo es una filosofía de gobierno. La Constitución, como texto, establece un sistema de gobierno permanente, de gobierno representativo y separación de poderes, y una ley fundamental que la judicatura tiene la responsabilidad de custodiar e interpretar.³⁸ Como filosofía, el constitucionalismo es incompatible con la democracia, pues cuando los abogados y los jueces hacen argumentos constitucionales muchas veces colonizan el discurso político y limitan la deliberación abierta.³⁹

34 EFRÉN RIVERA RAMOS, AMERICAN COLONIALISM IN PUERTO RICO: THE JUDICIAL AND SOCIAL LEGACY 199 (2007).

35 Véase WILL KYMLICKA, MULTICULTURAL CITIZENSHIP (1995); CHARLES TAYLOR, MULTICULTURALISM (Amy Gutmann ed., 1994); Iris Marion Young, *Polity and Group Difference: A Critique of the Ideal of Universal Citizenship*, 99 ETH. 250 (1989).

36 MARTIN LOUGHLIN, AGAINST CONSTITUTIONALISM II (2022) (“The Constitution is drafted as a political project to create a governing order, but once its authority is established the Constitution becomes a self-sustaining system.”); ROBERTO MANGABEIRA UNGER, THE CRITICAL LEGAL STUDIES MOVEMENT 36 (1983) (criticando una “political theology of constitutionalism deficient in institutional imagination”).

37 Alvin Padilla-Babilonia, *Sovereignty and Dependence in the American Empire: Native Nations, Territories, and Overseas Colonies*, 73 DUKE L.J. 943, 1032 (2024).

38 LOUGHLIN, *supra* nota 36, en las págs. 6-7.

39 *Id.* en la pág. 108; ÉRIKA FONTÁNEZ TORRES, AMBIGÜEDAD Y DERECHO: ENSAYOS DE CRÍTICA JURÍDICA 75 (2014) (discutiendo la colonización jurídica del debate político).

La tensión es más evidente cuando los tribunales ejercen la revisión judicial, es decir, cuando declaran una ley inconstitucional.⁴⁰ El carácter antidemocrático de la revisión judicial se conoce como la dificultad contramayoritaria o *countermajoritarian difficulty*.⁴¹ Distintas teorías han tratado de reconciliar el constitucionalismo y la democracia.⁴² Algunas teorías argumentan que los jueces pueden ejercer la revisión judicial de formas democráticas.⁴³ Otras proponen que, en lugar de un constitucionalismo enfocado en los tribunales, los argumentos constitucionales del pueblo y de las ramas políticas sean argumentos políticos fuera de las cortes.⁴⁴ En otras palabras, proponen cambiar lo que es un argumento constitucional, de uno dirigido a los tribunales y que termina o distorsiona el debate político, a uno dirigido especialmente a nuestras ramas políticas y que permita debates sustantivos de economía política.⁴⁵

Esta tensión entre constitucionalismo y democracia se intensifica cuando los jueces también pueden invalidar nuestras leyes democráticas basándose en las ideas, metodologías y principios del constitucionalismo estadounidense; un constitucionalismo que es anti-política.⁴⁶ En lugar de enfatizar las interpretaciones de los jueces, debemos preguntarnos cómo la ciudadanía y los movimientos sociales podemos transformar el derecho que nos gobierna y resistir la imposición judicial del derecho. A través de la *demosprudencia* podemos estudiar la relación entre el derecho y los movimientos sociales en la creación del derecho en una democracia.⁴⁷ Los movimientos sociales ofrecen una visión radical del derecho y presentan rutas alternas que aún no han sido caminadas.⁴⁸

40 Según la Constitución de Puerto Rico, ninguna ley se declarará inconstitucional sin la anuencia de una mayoría absoluta de los jueces del Tribunal Supremo. CONST. PR art. V, § 4. Distinto a la Constitución de Estados Unidos, esta sección reconoce expresamente el poder de revisión judicial. Pero para aminorar el carácter antidemocrático de la revisión judicial, la Constitución dispone expresamente que una declaración de inconstitucionalidad requiere una mayoría absoluta de los jueces que componen el Tribunal Supremo en ese momento.

41 ALEXANDER M. BICKEL, *THE LEAST DANGEROUS BRANCH: THE SUPREME COURT AT THE BAR OF POLITICS* 16 (1962); Alvin Padilla-Babilonia, *The Age of Statutes and Judicial Review*, 53 REV. JUR. UPR 53, 55-56 (2020) (resumiendo el debate sobre la dificultad contramayoritaria). Véase Jeremy Waldron, *The Core of the Case Against Judicial Review*, 115 YALE L.J. 1346 (2006) (criticando la legitimidad de la revisión judicial).

42 Véase JÜRGEN HABERMAS, *BETWEEN FACTS AND NORMS* 118-31 (1992) (describiendo la cooriginalidad de los derechos y de la democracia); Efrén Rivera Ramos, *Los derechos y la democracia: ¿Conflicto o complementariedad?*, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES 31-38 (2001) (adoptando el acercamiento de Habermas).

43 Robert Post & Reva Siegel, *Popular Constitutionalism, Departmentalism, and Judicial Supremacy*, 92 CAL. L. REV. 1027 (2004); JOHN HART ELY, *DEMOCRACY AND DISTRUST: A THEORY OF JUDICIAL REVIEW* 77, 87-88, 101-103 (1980).

44 Véase MARK TUSHNET, *TAKING THE CONSTITUTION AWAY FROM THE COURTS* (2000); LARRY D. KRAMER, *THE PEOPLE THEMSELVES: POPULAR CONSTITUTIONALISM AND JUDICIAL REVIEW* (2005); JOSEPH FISHKIN & WILLIAM E. FORBATH, *THE ANTI-OLIGARCHY CONSTITUTION: RECONSTRUCTING THE ECONOMIC FOUNDATIONS OF AMERICAN DEMOCRACY* (2022).

45 FISHKIN & FORBATH, *supra* nota 44.

46 Véase JEDEDIAH PURDY, *TWO CHEERS FOR POLITICS: WHY DEMOCRACY IS FLAWED, FRIGHTENING—AND OUR BEST HOPE* 90 (2022) (“American constitutionalism has become, then, a form of anti-politics: a politics defined by the way its practitioners conceal the political character of their decisions, putting its topics outside democratic contest”).

47 Lani Guinier, *The Supreme Court, 2007 Term, Foreword: Demosprudence Through Dissent*, 122 HARV. L. REV. 4, 47-52 (2008). Sin embargo, no es solo un asunto de mayorías político-partidistas. *Id.* en la pág. 48.

48 Amna A. Akbar et al., *Movement Law*, 73 STAN. L. REV. 821 (2021); Amna A. Akbar, *Toward a Radical Imagination of Law*, 93 N.Y.U. L. REV. 405, 472-79 (2018).

En lugar de un enfoque en la jurisprudencia o en legislación, la *demosprudencia* se enfoca en cómo las acciones colectivas de los movimientos sociales también transforman la democracia y el derecho.⁴⁹ Como juristas debemos pensar en conjunto con nuestros movimientos sociales ³/₄ obrero, estudiantil, feminista, ambiental, LGBTQ+, de rescate de terrenos³/₄ para volver a imaginar cuál debe ser el derecho y la política pública, cómo el derecho debe ser interpretado y quién debe poder decidir los asuntos colectivos que nos afectan.⁵⁰ Como juristas, nuestros argumentos constitucionales no deben colonizar el debate político, sino que debemos potenciar la posibilidad de que la ciudadanía pueda transformar el derecho, incluso el constitucional, que les afecta directamente. En ocasiones será posible cambiar el derecho constitucional a través de enmiendas constitucionales o de nombramientos judiciales.⁵¹ Pero cuando no sea posible es necesario reducir la distancia entre la ley ordinaria y la ley fundamental,⁵² permitiendo que la ciudadanía, los movimientos sociales y las ramas políticas reclamen y adopten la política pública que atienda sus necesidades materiales.⁵³ Los juristas tenemos un rol que cumplir, pero no liderando los movimientos sociales, sino desmitificando el rol del derecho constitucional en el debate público.

A través de este acercamiento demosprudencial también propongo un rol distinto a los jueces disidentes. Para Lani Guinier, quien acuñó el concepto de *demosprudencia*, la disidencia demosprudencial tiene tres elementos: (1) propone una visión de la democracia; (2) imagina una alternativa, en lugar de refutar los argumentos mayoritarios uno por uno, y (3) genera un diálogo con actores no judiciales, incluyendo los legisladores y la ciudadanía, para promover que revisen las conclusiones de la mayoría.⁵⁴ El rol de una opinión disidente es educar al público de los valores políticos en conflicto, algo que la argumentación jurídica esconde con sus lecturas hipertextualistas, sus propios precedentes judiciales y los debates sobre la convención constituyente. El propósito principal de la demosprudencia es promover que la ciudadanía y los legisladores actúen en nombre de la democracia puertorriqueña, no en defensa de la interpretación constitucional o del legalismo.⁵⁵ Las

49 Guinier, *supra* nota 47, en la pág. 47.

50 *Id.* en la pág. 48. Véase B.S. Chimni, *Third World Approaches to International Law: A Manifesto*, 8 INT'L COMMUNITY L. REV. 3, 20-21 (2006) (proponiendo una colaboración entre los movimientos sociales del pasado y del presente). Sin embargo, no es necesario que los movimientos sociales hablen en un registro constitucional. Véase Padilla-Babilonia, *Sovereignty and Dependence in the American Empire: Native Nations, Territories, and Overseas Colonies*, *supra* nota 37, en la pág. 1032; Monica Bell et al., *Toward a Demosprudence of Poverty*, 69 DUKE L.J. 1473, 1510-11 (2020) (“[D]emosprudence need not be centrally concerned with the interpretation of the U.S. Constitution”).

51 BRUCE ACKERMAN, *WE THE PEOPLE: FOUNDATIONS* 53 (1991) (“transformative appointments”).

52 Véase UNGER, *supra* nota 36, en la pág. 84 (criticando la diferencia entre política ordinaria y política fundamental); Ryan Doerfler & Samuel Moyn, *Imagining a Post-Constitutional Political Culture*, PUBLIC SEMINAR (12 de octubre de 2021), <https://publicseminar.org/essays/post-constitutional-political-culture/> (proponiendo que abandonemos la diferencia entre ley ordinaria y ley fundamental).

53 Estos reclamos políticos deberían tener supremacía sobre las interpretaciones constitucionales de la judicatura.

54 Guinier, *supra* nota 47, en la pág. 49.

55 Ryan D. Doerfler & Samuel Moyn, *A Plea to Liberals on the Supreme Court: Dissent With Democracy in Mind*, N.Y. TIMES (20 de diciembre de 2022), <https://www.nytimes.com/2022/12/20/opinion/supreme-court-liberal-dissent.html>.

opiniones disidentes deben abrir un diálogo político, en lugar de concluir una conversación constitucional.⁵⁶

II. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y COLEGIACIÓN COMPULSORIA

Durante el pasado término, el Tribunal Supremo decidió cuatro casos donde se impugnó la colegiación compulsoria de distintos colegios profesionales por violar la libertad de asociación. Mientras que el Tribunal invalidó la colegiación compulsoria del Colegio de Médicos Veterinarios,⁵⁷ y del Colegio de Optómetras,⁵⁸ sostuvo la validez constitucional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores,⁵⁹ y del Colegio de Contadores Públicos Autorizados.⁶⁰ El voto decisivo en estos casos fue el del juez asociado Rivera García, quien en ocasiones fue el quinto voto para declarar inconstitucional la ley. Para Rivera García, el criterio fundamental para decidir estos casos es si la alternativa a la colegiación compulsoria es viable y efectiva. El juez asociado también considera cuál es el rol del colegio profesional. Si consiste en “complementar” las funciones ejercidas por la Junta o “servir de brazo” del Estado estamos ante una colegiación compulsoria que es inconstitucional.⁶¹ En cambio, si el Colegio tiene funciones propias que la Junta Examinadora no puede realizar, por falta de presupuesto, estructura u organización, el requisito de colegiación es constitucional.

A. Colegiación compulsoria es inconstitucional

Los casos de colegiación compulsoria son una secuela de la decisión reciente del Tribunal Supremo de declarar inconstitucional la colegiación compulsoria de los abogados. Aunque en ese caso el Tribunal invocó su poder inherente para reglamentar la profesión legal, también mencionó que el derecho a la libre asociación incluye un derecho a no asociarse.⁶² Unos pocos años después, en *Rodríguez Casillas v. Colegio de Técnicos y Mecánicas Automotrices*, el Tribunal Supremo invalidó por primera vez la colegiación compulsoria de un colegio profesional: el Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices.⁶³ La mayoría del Tribunal decidió que la libertad de asociación es un “derecho fundamental” y que incluye un derecho a no asociarse, que también es fundamental. Como es un derecho fundamental, las actuaciones gubernamentales que incidan sobre la libertad de no asociarse están sujetas a un escrutinio estricto, i.e. interés apremiante e inexistencia de

⁵⁶ Véase Roberto Gargarella, *Why Do We Care about Dialogue?*, en *THE FUTURE OF ECONOMIC AND SOCIAL RIGHTS* 212 (Katharine G. Young ed., 2019) (discutiendo el concepto de constitucionalismo dialógico).

⁵⁷ *Col. Vet. v. Veterinario Express*, 210 DPR 527 (2022).

⁵⁸ *Vélez Colón v. Colegio de Optómetras*, 2023 TSPR 78.

⁵⁹ *Reyes Sorto v. ELA*, 2023 TSPR 62.

⁶⁰ *Román Negrón v. Colegio de Contadores Públicos Autorizados*, 2023 TSPR 87.

⁶¹ *Colegio Vet.*, 210 DPR en la pág. 567 (Rivera García, opinión concurrente).

⁶² *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo.* PR II, 191 DPR 791, 821 (2014) (declara inconstitucional la Ley Núm. 109-2014 que requería colegiación compulsoria para abogados); CONST. PR art. II, § 6 (“Las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares”).

⁶³ *Rodríguez Casillas v. Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices*, 202 DPR 428 (2019) (aplica el escrutinio estricto ante un reclamo del derecho a no asociarse).

medida menos onerosa. Aunque el Tribunal Supremo basó su decisión en la Constitución de Puerto Rico, también destacó la similitud de su razonamiento con la interpretación más reciente de la Corte Suprema de Estados Unidos sobre libertad de asociación.⁶⁴ A partir de ese momento, el Tribunal Supremo abrió sus puertas para las impugnaciones de todos los colegios profesionales en Puerto Rico.

El primer caso, luego de *Rodríguez Casillas* fue *Colegio de Médicos Veterinarios v. Veterinario Express*, donde el Tribunal Supremo invalidó la colegiación compulsoria del Colegio de Médicos Veterinarios. El caso comenzó con una demanda del Colegio alegando que varios médicos veterinarios y Veterinario Express incurrieron en prácticas ilegales al realizar vacunaciones masivas sin seguir los procedimientos requeridos. En su reconvencción, uno de los médicos veterinarios solicitó al tribunal que declarara inconstitucional la Ley Núm. 107-1986 que requiere la colegiación compulsoria para practicar la profesión médico-veterinaria. Tanto el Tribunal de Primera Instancia como el Tribunal de Apelaciones decretaron la inconstitucionalidad de la ley, basándose en lo resuelto en *Rodríguez Casillas*. El Tribunal Supremo confirmó al Tribunal de Apelaciones mediante sentencia, por lo que no se produjo una opinión del Tribunal. Sin embargo, el juez asociado Martínez Torres suscribió una opinión de conformidad, el juez asociado Rivera García una opinión concurrente y la jueza presidenta Oronoz Rodríguez una opinión disidente. Estos tres jueces retomaron sus argumentos en los otros tres casos sobre colegiación compulsoria resueltos en el pasado término.

Para el juez asociado Martínez Torres, la colegiación compulsoria incide sobre el derecho de libertad de asociación que incluye, a su vez, un derecho a no asociarse.⁶⁵ Ese derecho, como derecho fundamental, está sujeto a un escrutinio estricto.⁶⁶ En este caso, aunque la colegiación compulsoria adelanta el interés apremiante de salud pública, no es el mecanismo menos oneroso que tiene disponible el Estado. En su lugar, la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios puede realizar las funciones que hoy realiza el Colegio sin menoscabar la libertad de asociación. Para el juez Martínez Torres no es relevante si la Junta Examinadora es menos efectiva que el Colegio realizando esas funciones. Según el Juez Asociado, en la “esfera federal”, los tribunales resolvieron que, aplicando el escrutinio estricto en casos de libertad de expresión, el Estado debe optar por la medida menos onerosa al derecho constitucional, incluso aunque sean menos efectiva.⁶⁷ Pero el análisis de la viabilidad o efectividad de la medida no puede ser un “análisis cuasi-legislativo” ni “debe ser una empresa que termine inmiscuyendo al poder judicial en el legislativo”.⁶⁸ Para el Juez Asociado, le corresponde al Tribunal determinar si la ley menoscaba la libertad de

64 *Id.* en la págs. 454-55 (*citando a* *Janus v. AFSCME*, 138 S.Ct. 2448 (2018)).

65 La jueza asociada Pabón Charneco y los jueces asociados Kolthoff Caraballo y Feliberti Cintrón se unieron a la opinión de conformidad de Martínez Torres.

66 *Colegio Vet.*, 210 DPR en la pág. 541 (Martínez Torres, opinión de conformidad) (“[E]l estándar aplicable a controversias que versen sobre el derecho fundamental a la libre asociación es el de escrutinio estricto”).

67 *Id.* en la pág. 549 (nota al calce omitida) (“A pesar de que un compañero pueda tener reparos con estas aseveraciones, en la esfera federal la aplicación del escrutinio estricto ha tenido el efecto de declarar inconstitucional una medida que contaba con más herramientas”). En el próximo párrafo, el Juez Asociado discute el caso de *U.S. v. Playboy Entertainment Group, Inc.*, 529 U.S. 803 (2000).

68 *Id.* en la pág. 552.

asociación, pero a la Asamblea Legislativa legislar para adelantar el interés apremiante. Finalmente, el Colegio argumentó que bajo el derecho constitucional federal no procede un escrutinio estricto en casos de libertad de asociación. Sin embargo, el Juez Asociado concluyó que la “normativa federal” sobre libertad de asociación no aplica porque el tribunal decide el caso bajo la Constitución de Puerto Rico.⁶⁹

En su opinión concurrente, el juez asociado Rivera García coincidió que el requisito de colegiación compulsoria del Colegio de Médicos Veterinarios es inconstitucional. Difiere, sin embargo, de los fundamentos. Aunque ambos jueces coinciden en que en los casos de colegiación compulsoria aplica el escrutinio estricto, para Rivera García, quien defiende la constitucionalidad de la colegiación, se puede argumentar que la medida menos onerosa propuesta por la otra parte “no es viable y efectiva”.⁷⁰ Si esto ocurre, “quien se oponga a la colegiación compulsoria, tendría que refutar tales planteamientos”.⁷¹ Es decir, en el segundo paso de análisis $\frac{3}{4}$ inexistencia de medida menos onerosa $\frac{3}{4}$ el Tribunal puede considerar si la alternativa a la colegiación compulsoria “puede sustituir efectivamente el esquema que se pretende declarar inconstitucional”.⁷² El análisis debe ser caso a caso, sin tratar a todas las profesiones “homogéneamente”.⁷³ En este caso, sin embargo, el Juez Asociado concluye que la Junta Examinadora sí es una medida menos onerosa y viable para adelantar los fines del Estado. Como el rol del Colegio es “complementar” y “servir de brazo” de la Junta, la alternativa propuesta como menos restrictiva $\frac{3}{4}$ la Junta Examinadora $\frac{3}{4}$ es una alternativa viable y efectiva para adelantar el interés apremiante del Estado.⁷⁴

Por último, la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, en su opinión disidente, argumentó que la Junta Examinadora, por sí sola, no puede adelantar el interés apremiante de salud pública.⁷⁵ El Colegio realiza una serie de funciones $\frac{3}{4}$ evitar infecciones en los alimentos, promover la salud de la medicina veterinaria mediante investigaciones, brindar servicios a la comunidad, participar en la discusión de asuntos públicos $\frac{3}{4}$ que no se limitan a regular la profesión legal, sino que salvaguardan la salud pública.⁷⁶ La Jueza Presidenta también criticó el argumento de que el Colegio puede continuar desarrollando esas funciones con una matrícula voluntaria. Ante la falta de un presupuesto asignado por ley, el Colegio solo puede realizar esas funciones mediante la colegiación compulsoria y su cuota obligatoria de \$175.⁷⁷ La Junta Examinadora, en cambio, “no cuenta con las herramientas para adelantar la salud pública como lo hace el Colegio”.⁷⁸ Por lo tanto, la Junta Examinadora no es

69 *Id.* en la pág. 551.

70 *Id.* en la pág. 561 n.30 (Rivera García, opinión concurrente). Quien defiende la constitucionalidad tendrá que probar que “ninguna otra alternativa, menos invasiva al derecho, funcionaría”. *Id.* en la pág. 558.

71 *Id.* en la pág. 561 n.30.

72 *Id.* en la pág. 562.

73 *Id.* en la pág. 557.

74 *Id.* en la pág. 567.

75 El juez asociado Estrella Martínez se unió a la opinión de la Jueza Presidenta. *Id.* en la pág. 568 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente). El juez asociado Colón Pérez también disintió y sostuvo que el derecho individual de libertad de asociación debió ceder ante los principios de protección social que persigue el Colegio. *Id.* en la pág. 531.

76 *Id.* en la pág. 576 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

77 *Id.* en las págs. 575-76.

78 *Id.* en la pág. 581.

una alternativa menos onerosa, pues no adelanta el interés apremiante de salud pública.

De los cuatro casos de colegiación compulsoria, *Vélez Colón v. Colegio de Optómetras* produjo la única opinión del Tribunal Supremo.⁷⁹ En ese caso, varios optómetras impugnaron el requisito de colegiación compulsoria del Colegio de Optómetras. Mientras que el Gobierno de Puerto Rico inicialmente respondió que exigir la colegiación como requisito para ejercer la profesión es inconstitucional,⁸⁰ el Colegio de Optómetras argumentó que la colegiación compulsoria es el mecanismo menos restrictivo para adelantar el interés apremiante de salud pública.

Para el juez asociado Martínez Torres, quien suscribió la opinión del Tribunal, ante el conflicto entre la colegiación compulsoria y el derecho fundamental a la libertad de asociación, el Estado tiene que demostrar un interés apremiante y que la colegiación es la medida menos onerosa para adelantar ese interés. El Estado argumentó que, como parte de ese escrutinio, debe considerarse si la colegiación adelanta el interés apremiante de la manera más efectiva. Sin embargo, el Tribunal Supremo concluyó que solo procede la constitucionalidad de la colegiación obligatoria si el Estado demuestra que es “imprescindible”.⁸¹ Los tribunales solo tienen que evaluar si la alternativa menos onerosa es “viable y efectiva” para adelantar el interés apremiante, no para “sustituir el esquema impugnado”.⁸² Luego de evaluar los deberes y facultades que las leyes le delegaron a la Junta Examinadora y al Colegio de Optómetras, el Tribunal concluyó que la colegiación compulsoria no es indispensable para adelantar el interés apremiante del Estado. El organismo creado para fiscalizar y velar a los optómetras es la Junta Examinadora, a la cual el Colegio asiste. Por otro lado, la colegiación compulsoria no invalidaría las facultades adicionales del Colegio; entre ellas, la facultad de investigar las quejas sobre violaciones éticas. La colegiación compulsoria no es necesaria para que el Colegio realice sus funciones en beneficio de sus miembros y público general. Por lo tanto, el Tribunal Supremo concluyó que el requisito de colegiación es inconstitucional por violar la libertad de asociación.

En esta ocasión el juez asociado Rivera García se unió a la opinión del juez asociado Martínez Torres, por lo cual emitió una opinión de conformidad, en lugar de una opinión concurrente. Similar a su opinión concurrente en *Veterinario Express*, Rivera García sostuvo que la regulación de las profesiones “no puede tratarse homogéneamente”.⁸³ Además, reafirmó que la alternativa menos onerosa debe ser viable y efectiva. Sin embargo, en este caso la colegiación compulsoria no es necesaria para adelantar el interés apremiante porque es “la Junta Examinadora de Optómetras quien ostenta la totalidad de las funciones reguladoras”.⁸⁴ La colegiación compulsoria es redundante, porque el Colegio no tiene funciones independientes, sino que es “un facilitador y brazo auxiliar del poder estatal”.⁸⁵

⁷⁹ *Vélez Colón v. Colegio de Optómetras*, 2023 TSPR 78.

⁸⁰ *Id.* en la pág. 3. Ante el Tribunal Supremo, sin embargo, el Estado argumentó que el Tribunal debería validar la colegiación compulsoria “si esta logra adelantar mejor o de forma más efectiva el interés del Estado”. *Id.* en la pág. 9.

⁸¹ *Id.* en la pág. 18.

⁸² *Id.* en la pág. 19.

⁸³ *Id.* en la pág. 6 (Rivera García, opinión concurrente).

⁸⁴ *Id.* en la pág. 8.

⁸⁵ *Id.* en la pág. 9.

Como la Junta Examinadora es una alternativa viable que adelanta el interés apremiante, el Juez Asociado concluyó que la colegiación en este caso es inconstitucional.⁸⁶

En cambio, la jueza presidenta Oronoz Rodríguez disintió y enfatizó que la colegiación compulsoria responde no solo al interés apremiante de regular la profesión, sino también a un interés apremiante de salvaguardar la salud pública.⁸⁷ Ese interés apremiante de salud pública no se puede adelantar mediante la Junta Examinadora como medida menos onerosa. Actualmente, el Colegio promueve la salud pública a través de acuerdos colaborativos con otras entidades, participación en foros públicos, actividades de ayuda y orientación, entrega de suministros y artículos de higiene, así como mantener a la población informada sobre la salud visual, entre otras acciones.⁸⁸ La Junta Examinadora, por sí sola, no puede adelantar ese interés apremiante de salud pública, que la mayoría del Tribunal Supremo ignora.⁸⁹ Aunque la mayoría argumenta que el Colegio puede continuar esas funciones con una matrícula voluntaria, Oronoz Rodríguez sostuvo que el Colegio necesita de la colegiación compulsoria para recaudar los ingresos que le permiten desempeñar sus funciones.⁹⁰ Al entender que la colegiación compulsoria es “la medida menos onerosa, efectiva y viable para salvaguardar la salud pública”, la Jueza Presidenta disintió de la decisión mayoritaria.⁹¹

B. Colegiación compulsoria es constitucional

En *Veterinario Express* y en *Vélez Colón*, el juez asociado Rivera García se unió a la mayoría de cinco para invalidar la constitucionalidad de la colegiación compulsoria del Colegio de Médicos Veterinarios y del Colegio de Optómetras. En cambio, en *Reyes Sorto v. ELA* y en *Román Negrón v. Colegio de Contadores Públicos Autorizados*, el Juez Asociado sostuvo la validez constitucional de la colegiación compulsoria.⁹² Con su voto, el Tribunal Supremo se dividió cuatro a cuatro, lo que permitió que los dos colegios profesionales sobrevivieran la revisión judicial.

En *Reyes Sorto v. ELA*, resuelto luego de *Veterinario Express*, varios agrimensores licenciados impugnaron la constitucionalidad del requisito de colegiación compulsoria del Colegio de Ingenieros y Agrimensores. Siguiendo el precedente de *Rodríguez Casillas*, tanto el Tribunal de Primera Instancia como el Tribunal de Apelaciones decidieron que la colegiación compulsoria viola la libertad de asociación. Al encontrarse igualmente dividido y sin una mayoría absoluta para declarar inconstitucional la ley, el Tribunal Supremo emitió una sentencia revocando al Tribunal de Apelaciones.

El juez asociado Rivera García fue el único que cambió su parecer sobre la constitucionalidad de la colegiación compulsoria. Escribió una opinión de conformidad, a la cual se

⁸⁶ *Id.* en la pág. 11.

⁸⁷ *Id.* en la pág. 1 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

⁸⁸ *Id.* en las págs. 10-11.

⁸⁹ *Id.* en la pág. 12.

⁹⁰ *Id.* en la pág. 13.

⁹¹ *Id.* en la pág. 13.

⁹² *Reyes Sorto v. ELA*, 2023 TSPR 62; *Román Negrón v. Colegio de Contadores Públicos Autorizados*, 2023 TSPR 87.

unió la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y el juez asociado Estrella Martínez.⁹³ Según la opinión de conformidad, el escrutinio estricto requiere que el tribunal determine si la alternativa menos onerosa es “viable y efectiva en comparación con el mecanismo existente”.⁹⁴ En este caso, esa alternativa no satisface el “análisis de viabilidad y efectividad” para la Junta Examinadora del Colegio de Ingenieros y Agrimensores.⁹⁵ La Junta Examinadora admitió que no cuenta con el presupuesto o la organización para asumir las funciones independientes del Colegio ni las que le han sido delegadas.⁹⁶ Por ejemplo, la Junta refiere al Colegio las querellas de la ciudadanía para que las investigue y procese. Los tribunales no deberían considerar la medida menos onerosa de forma abstracta, sino que “deben considerar la viabilidad de las alternativas propuestas”.⁹⁷ Deben tomar en cuenta: “(1) factores presupuestarios, (2) la delegación de facultades por mandato estatuario o reglamentario, (3) la disponibilidad de suficiente capital humano, entre otros”.⁹⁸ En este caso, como la Junta Examinadora no es una alternativa viable y efectiva para adelantar el interés apremiante en regular la profesión, la colegiación compulsoria es constitucional.⁹⁹

El juez asociado Martínez Torres, quien escribió la opinión de conformidad en *Veterinario Express*, ahora suscribió una opinión disidente. De forma similar, Martínez Torres aceptó que en este caso hay un interés apremiante, pero concluyó que la colegiación compulsoria no es el mecanismo menos oneroso.¹⁰⁰ El Colegio como asociación voluntaria puede retener su facultad de investigar y suspender colegiaciones, elaborar el Código de Ética, investigar violaciones de ética, ofrecer educación continua, entre otras.¹⁰¹ Por lo tanto, la colegiación compulsoria no es necesaria para adelantar el interés apremiante. La pregunta no debe ser si la alternativa menos onerosa puede sustituir el esquema regulatorio, pues esa decisión le corresponde a la Asamblea Legislativa. En cambio, la única decisión judicial debe ser sobre el factor compulsorio, si viola el derecho fundamental a la libertad de asociación. Este derecho fundamental “no [puede] quedar [supeditado] a la capacidad económica y conveniencia del Gobierno”.¹⁰² Según el Juez Asociado, la decisión del Tribunal Supremo de validar la colegiación compulsoria conlleva que los abogados y los mecánicos automotrices tienen un derecho a no asociarse mayor al de los ingenieros y agrimensores.¹⁰³ Por lo tanto, disiente de la Sentencia del Tribunal Supremo.

En el último de los cuatro casos, el Tribunal Supremo validó la colegiación compulsoria del Colegio de Contadores Públicos Autorizados.¹⁰⁴ Ante una demanda de contadores

93 *Reyes Sorto*, 2023 TSPR 62, en la pág. 1 (Rivera García, opinión de conformidad).

94 *Id.* en la pág. 2.

95 *Id.* en la pág. 3.

96 *Id.* en las págs. 30, 37.

97 *Id.* en la pág. 40.

98 *Id.* en la pág. 41.

99 El juez asociado Colón Pérez emitió una opinión de conformidad donde argumentó que el requisito de colegiación compulsoria es una medida de protección social que puede “cohabitar armoniosamente” con la libertad de asociación. *Id.* en la pág. 16 (Colón Pérez, opinión de conformidad).

100 *Id.* en las págs. 1-3 (Martínez Torres, opinión disidente).

101 *Id.* en la pág. 18.

102 *Id.* en la pág. 22.

103 *Id.* en la pág. 24.

104 *Román Negrón v. Colegio de Contadores Públicos Autorizados*, 2023 TSPR 87.

públicos que reclamaron su libertad de asociación, el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones declararon inconstitucional el requisito de colegiación para poder ejercer la profesión. Al encontrarse igualmente divididos, el Tribunal Supremo emitió una sentencia revocando al Tribunal de Apelaciones y sostuvo la constitucionalidad de la ley.¹⁰⁵

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez, de forma similar a su opinión disidente en *Veterinario Express*, defendió la constitucionalidad de la colegiación compulsoria por los intereses apremiantes que adelanta.¹⁰⁶ La Junta Examinadora no es una alternativa viable porque no puede realizar las mismas funciones que el Colegio. El Colegio, por ejemplo, está autorizado a mantener y supervisar el índice de bitácoras que todo contador debe remitir informando las opiniones, informes o certificaciones emitidas.¹⁰⁷ Si la Junta Examinadora, en cambio, examina esta información privada, el Estado estaría revisando datos sobre los cuales los clientes tienen una expectativa de intimidad.¹⁰⁸ Por otro lado, que la colegiación sea solo voluntaria y no obligatoria tampoco es una alternativa viable, pues no tendría jurisdicción sobre todos los contadores y, además, “no tiene capacidad para cumplir con el interés de supervisar el trabajo de los CPA descolegiados”.¹⁰⁹ Según la jueza presidenta, el Estado logró satisfacer ambos requisitos del escrutinio estricto: interés apremiante e inexistencia de medida menos onerosa.

El juez asociado Rivera García, en su opinión de conformidad, determinó que la colegiación compulsoria de los contadores públicos es necesaria para adelantar el interés apremiante de regular la profesión y de confiabilidad financiera.¹¹⁰ Como parte del escrutinio estricto, es necesario examinar la viabilidad y efectividad de las alternativas propuestas.¹¹¹ En este caso la alternativa propuesta, que la Junta Examinadora realice las funciones que hoy realiza el Colegio, no es una viable y efectiva, pues la Junta Examinadora es “inexistente”.¹¹² El Colegio es quien ejerce la función de defender la profesión y las funciones propias del gremio, como lo es el índice de bitácoras, entre otras. Si la Junta Examinadora inspecciona el índice de bitácoras hay un riesgo de que la información confidencial llegue a manos del Estado, sin mediar la autorización correspondiente.¹¹³ A su vez, Rivera García rechazó que a través de la colegiación voluntaria el Colegio pueda continuar ejerciendo su autoridad sobre todos los contadores públicos.¹¹⁴ La consideración de otras alternativas $\frac{3}{4}$ distintas a las propuestas por los demandantes $\frac{3}{4}$ le corresponde a la Asamblea Legislativa, no a los tribunales.¹¹⁵

Por último, en su opinión disidente, el juez asociado Martínez Torres criticó que el Tribunal Supremo se apartara del escrutinio estricto permitiéndole al Estado justificar “su intromisión con derechos fundamentales” si no realiza sus funciones o las delega al

105 *Id.* en las págs. 1-2 (sentencia).

106 *Id.* en las págs. 1-2 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

107 *Id.* en la pág. 6.

108 *Id.* en la pág. 7.

109 *Id.* en la pág. 34.

110 *Id.* en las págs. 1-2 (Rivera García, opinión de conformidad).

111 *Id.* en la pág. 6.

112 *Id.* en la pág. 1.

113 *Id.* en la pág. 21.

114 *Id.* en la pág. 22.

115 *Id.* en las págs. 22-23.

Colegio.¹¹⁶ Según la opinión disidente, a los tribunales no les corresponde determinar si la alternativa a la colegiación compulsoria es viable y efectiva, sino que le compete al Colegio y al Estado demostrar la inexistencia de una medida menos onerosa. El Juez Asociado enfocó su análisis en lo que llama la “doctrina federal de escrutinio estricto”,¹¹⁷ aunque reconoce que no aplica en este caso. Aplicando esa doctrina, según ha sido desarrollada por los tribunales federales, el Juez Asociado concluye que no es suficiente que el Estado pruebe que “un mecanismo menos restrictivo no funciona actualmente”, pues el Estado puede “tomar medidas para implementar ese o cualquier otro mecanismo menos restrictivo”.¹¹⁸ Una alternativa menos onerosa es una colegiación voluntaria, ya que el Colegio continuaría sus funciones, pero sin afectar la libertad de no asociarse. Martínez Torres consideró el argumento sobre el derecho a la intimidad de los clientes como uno inmeritorio porque ese derecho aplica frente a personas privadas, no solo frente al Estado.¹¹⁹ En fin, validar la constitucionalidad de la colegiación compulsoria de los contadores públicos significa que sus derechos a la libertad de asociación son menores que otros profesionales, lo cual significa un retroceso “en el desarrollo de nuestra doctrina constitucional”.¹²⁰

C. *Análisis crítico: Pluralismo Democrático*

Las cuatro decisiones sobre colegiación compulsoria comparten dos premisas jurídicas. Primero, deciden que el derecho a no asociarse es uno de los derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución (en adelante, “Premisa I”). Segundo, sostienen que el escrutinio estricto aplica para la protección de los derechos fundamentales, incluyendo al derecho fundamental a no asociarse (en adelante, “Premisa II”). Aunque todos los jueces del Tribunal Supremo coinciden en estas dos premisas, existen diferencias sobre qué factores considera la jurisprudencia federal al examinar el escrutinio estricto y si el derecho a no asociarse debe incluir un análisis sobre la viabilidad y efectividad de la alternativa propuesta.

Como es costumbre, cada uno de los jueces argumenta que su interpretación y aplicación del Derecho Constitucional es correcta, con exclusión de las otras alternativas. A través de la interpretación constitucional, los jueces sostienen que la Constitución de Puerto Rico exige un resultado particular que también se considera un fundamento estatal adecuado e independiente. No obstante, este análisis jurídico esconde una decisión política, a favor o en contra, de la colegiación compulsoria. Esta sección analiza estas dos premisas a través del pluralismo democrático. Estos casos demuestran cómo el Tribunal Supremo perpetúa las premisas y metodologías del constitucionalismo estadounidense, en lugar de desarrollar un constitucionalismo puertorriqueño. Además, son un claro ejemplo del carácter antidemocrático de la revisión judicial y de cómo los jueces imponen sus valores políticos a través del constitucionalismo.

116 *Id.* en la pág. 2 (Martínez Torres, opinión disidente).

117 *Id.* en la pág. 20.

118 *Id.* en la pág. 22.

119 *Id.* en la pág. 26.

120 *Id.* en la pág. 30.

La Premisa I es que la Constitución de Puerto Rico incluye un derecho de libre asociación que, a su vez, incluye un derecho a no asociarse. Esta es la primera decisión que toma el Tribunal Supremo. Para tomar esa decisión, el caso de *Rodríguez Casillas* citó la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone que “[n]adie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.¹²¹ En abstracto, el reconocimiento de este derecho a no asociarse pudiera ser consistente con un acercamiento pluralista, ya que reconocería un derecho constitucional puertorriqueño, distinto al federal.¹²² Ello depende, sin embargo, de que nuestra Constitución reconozca ese derecho individual a no asociarse.

Un examen de la trayectoria constitucional demuestra una historia muy distinta. El Informe de la Comisión de Carta de Derechos reconoce el derecho de libre asociación, no como un derecho individual,¹²³ sino como un derecho grupal que permite que el individuo pueda “sumar fuerzas a las de otros individuos de igual inclinación y gestionar mancomunadamente lo que cada uno por cuenta propia difícilmente podría intentar”.¹²⁴ Para poder lograr “lo que no puede lograr el individuo”, los individuos crean agrupaciones, incluyendo la “profesional”.¹²⁵ A lo largo de la historia, “[s]e han desarrollado nuevas maneras de concebir y resguardar los derechos de esos grupos”, incluidos los “colegios o sindicatos”.¹²⁶ Reconocer el derecho de asociación como un derecho grupal que representa nuestros valores colectivos sería más consistente con el pluralismo democrático.

En su lugar, el Tribunal Supremo adopta un acercamiento individualista similar al adoptado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en casos recientes sobre la Primera Enmienda.¹²⁷ Irónicamente, invoca el derecho a no asociarse de la Declaración Universal,¹²⁸ pero sin estudiar la jurisprudencia de derechos humanos de otros países, que incluso han validado la colegiación compulsoria de los colegios profesionales.¹²⁹ Por lo

121 G.A. Res. 217 (III) A, Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948).

122 *Román Negrón*, 2023 TSPR 87, en la pág. 11 (Martínez Torres, opinión disidente) (“Nuestra Constitución es moderna y más abarcadora que otras constituciones clásicas, como la de Estados Unidos”).

123 Jaime Benítez, *Informe de la Comisión de Carta de Derechos*, 21 REV. JUR. UPR 1, 9 (1951) (“En el desarrollo histórico de los derechos del hombre el énfasis durante los siglos XVIII y XIX recayó en los derechos individuales; de aquí que el derecho de asociación o de organización como tal no aparezca en las cartas constitucionales clásicas”).

124 *Id.*

125 *Id.*

126 *Id.* en las págs. 9-10. Véase también el voto explicativo de la delegación del Partido Socialista en la Convención Constituyente. 1 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 2965 (1961) (“La sección 6 equivale a la sección 35 del proyecto socialista. Se refiere al derecho de las personas a asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito”).

127 Jeremy K. Kessler & David E. Pozen, *The Search for an Egalitarian First Amendment*, 118 COLUM. L. REV. 1953, 1960, 1969 (2018) (discutiendo el caso de *Janus v. AFSCME*, 138 S. Ct. 2448 (2018), como uno de los ejemplos de la *lochnerization* de la Primera Enmienda).

128 *Rodríguez Casillas v. Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices*, 202 DPR 428, 449 (2019); véase también *Colegio de Abogados v. Schneider*, 112 DPR 540, 549 (1982) (“El derecho a la no asociación, derivable del derecho contrario consagrado en la Constitución del Estado Libre Asociado, Art. II, Sec. 6, cede ante los intereses señalados, de naturaleza claramente imperiosa bajo la constitución puertorriqueña”).

129 EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, GUIDE ON ARTICLE 11 OF THE EUROPEAN CONVENTION ON HUMAN RIGHTS: FREEDOM OF ASSEMBLY AND ASSOCIATION 26 (2022) (“The compulsory membership in such associations does not constitute an interference with the freedom of association.”) (resumen de la jurisprudencia interpretando la Convención Europea de Derechos Humanos).

tanto, la Premisa I es contraria al pluralismo democrático. El Tribunal Supremo adopta localmente, aunque a nombre de los derechos fundamentales, un derecho individual a no asociarse de origen federal.¹³⁰

La Premisa II es que la manera correcta de proteger los derechos fundamentales es a través del escrutinio estricto. El juez asociado Martínez Torres le llama a esto la “doctrina federal de escrutinio estricto”.¹³¹ Todos los jueces del Tribunal Supremo comparten la premisa y aplican el escrutinio estricto, según desarrollado por la jurisprudencia federal.¹³² Los jueces, por lo tanto, son quienes deciden aplicar un escrutinio estricto; pero los escrutinios judiciales no son establecidos por la Constitución, sino que son balances jurisprudenciales desarrollados y adoptados por los propios jueces.¹³³

El propio Martínez Torres reconoce que el escrutinio estricto “no gobierna esta controversia”, pues estamos ante un derecho autónomo.¹³⁴ En otras palabras, los jueces puertorriqueños pueden desarrollar sus propios escrutinios y sus propias maneras de balancear los derechos fundamentales con la democracia. Pero a pesar de que no gobierna la controversia, los jueces son incapaces de imaginar cómo proteger los derechos fuera de los escrutinios, metodologías y valores desarrollados en la jurisprudencia federal. Aunque el escrutinio estricto tiene como resultado que la ley usualmente se declara inconstitucional,¹³⁵ los jueces lo adoptan, algunos con la esperanza de persuadir al resto del Tribunal Supremo de que sí se satisfizo ese escrutinio estricto.¹³⁶ En su lugar, los jueces podían desarrollar su propio análisis de proporcionalidad o balance de intereses para conciliar los distintos intereses y derechos protegidos.¹³⁷ Esto le hubiera permitido reconocer el derecho a no asociarse, pero sin sujetarlo a un análisis tan exigente como un escrutinio estricto.

El análisis de viabilidad y efectividad, articulado por Rivera García y Oronoz Rodríguez, pudiera verse como un intento de desarrollar un derecho constitucional puertorriqueño. Estos criterios le permitirían al tribunal considerar la suficiencia de recursos, la estructura y organización de nuestro sistema gubernamental, los intereses de salud pública que se

130 Para un caso sobre el derecho a no asociarse bajo la Constitución federal, véase *Crowe v. Oregon State Bar*, 989 F.3d 714 (9th Cir. 2021).

131 *Román Negrón v. Colegio de Contadores Públicos Autorizados*, 2023 TSPR 87, en la pág. 20 (Martínez Torres, opinión disidente).

132 *Id.* en la pág. 16 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad) (“El escrutinio estricto es una fórmula elaborada jurisprudencialmente para proteger derechos fundamentales que son de la más alta categoría, pero no absolutos.”); *Id.* en la pág. 6 (Rivera García, opinión de conformidad) (citando la jurisprudencia federal).

133 Véase Richard A. Posner, *The Rise and Fall of Judicial Self-Restraint*, 100 CALIF. L. REV. 519, 525-32 (2012) (discutiendo el desarrollo jurisprudencial del escrutinio racional).

134 *Román Negrón*, 2023 TSPR 87, en la pág. 20 (Martínez Torres, opinión disidente).

135 Véase Adam Winkler, *Fatal in Theory and Strict in Fact: An Empirical Analysis of Strict Scrutiny in the Federal Courts*, 59 VAND. L. REV. 793 (2006); Gerald Gunther, *In Search of Evolving Doctrine on a Changing Court: A Model for a Newer Equal Protection*, 86 HARV. L. REV. 1, 8 (1972).

136 Este acercamiento es similar al de los liberales progresistas a principios del siglo veinte, quienes justificaban intervenir con los derechos de libertad de contratación y propiedad individual porque ellos concluían que era necesario hacerlo con más frecuencia que sus contrapartes individualistas. BARBARA FRIED, *THE PROGRESSIVE ASSAULT ON LAISSEZ-FAIRE* 30 (2001).

137 Véase Vicki C. Jackson, *Constitutional Law in an Age of Proportionality*, 124 YALE L.J. 3094 (2015); JAMAL GREENE, *HOW RIGHTS WENT WRONG: WHY OUR OBSESSION WITH RIGHTS IS TEARING AMERICA APART* 110 (2021) (proponiendo la adopción de un análisis proporcional en el derecho constitucional estadounidense).

interesan proteger, el derecho a la intimidad, entre otros valores colectivos. Sin embargo, estos jueces no resisten la doctrina federal de escrutinio estricto, sino que flexibilizan sus requisitos (e.g., interés apremiante, medio menos oneroso) para lograr el resultado que les parece justo. Operan dentro de los parámetros del derecho constitucional estadounidense. Martínez Torres, por su parte, critica a sus colegas, quienes “no entienden” que esa doctrina “impone un peso tan alto al Estado, que, de ser aplicada a este caso, no se llegaría al resultado de declarar la constitucionalidad de la colegiación compulsoria de los CPA”.¹³⁸ El debate gira sobre quien tiene la mejor interpretación de esa jurisprudencia federal, a pesar de que reconocen que no aplica.

Como ningún juez critica o resiste la doctrina de escrutinio estricto, Martínez Torres puede defender su postura como la más consistente con la Constitución y con la protección igualitaria de los derechos constitucionales. Según el Juez Asociado, el escrutinio estricto exige que los derechos fundamentales no estén sujetos a los recursos o conveniencia del Estado. Además, no les corresponde a los tribunales reemplazar un esquema legislativo, sino asegurar que “la Asamblea Legislativa no pued[a] imponer su criterio por encima de la Constitución”.¹³⁹ La constitucionalidad no puede depender de las funciones que le fueron asignadas al Colegio, pues bajo el escrutinio estricto la propia legislatura no puede determinar cuándo la ley es constitucional.¹⁴⁰ Según su interpretación, el escrutinio estricto asegura que se protejan los mismos derechos constitucionales para todos los profesionales.

Otra alternativa era posible. La ciudadanía, los juristas y los jueces disidentes podemos defender nuestros valores a través de un derecho constitucional puertorriqueño. Podemos reconocer el derecho a la asociación como un derecho colectivo que podemos viabilizar a través de legislación protectora de los colegios profesionales y del interés público. Ante un ataque constitucional, debemos defender la legislación no en base a los escrutinios desarrollados a nivel federal, sino según nuestros propios valores y metodologías constitucionales. Los derechos no siempre tienen que ser iguales, sino que podemos reconocer derechos diferenciados o especiales, según los intereses en conflicto. Los tribunales no deben imponer su interpretación de la Constitución, sino reconocer que la legislatura puede abrir espacios de deliberación (e.g., vistas públicas, mesas ciudadanas) para considerar todos los intereses en conflicto. Cuando los jueces ejercen la revisión judicial no anteponen la Constitución a la ley, sino que imponen sus visiones políticas sin permitirle a la ciudadanía y a la legislatura cambiar la ley.

III. DERECHOS CONSTITUCIONALES FEDERALES: PRIMERA Y SEGUNDA ENMIENDA

Durante el pasado término, el Tribunal Supremo resolvió dos casos donde las partes invocaron derechos constitucionales federales. El primero presentó un choque entre la libertad de expresión de la Primera Enmienda y el derecho a la intimidad de la Constitu-

¹³⁸ Román Negrón, 2023 TSPR 87, en la pág. 20 (Martínez Torres, opinión disidente).

¹³⁹ Col. Vet. v. Veterinario Express, 210 DPR 527, 545-46 (2022).

¹⁴⁰ Román Negrón, 2023 TSPR 87, en la pág. 2 (Martínez Torres, opinión disidente) (“Bajo su errada teoría, bastaría con que el Estado decida no realizar sus funciones o las delegue para que se justifique su intromisión con derechos fundamentales”).

ción de Puerto Rico. En ese caso, la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y el juez asociado Martínez Torres suscribieron opiniones encontradas sobre si la periodista Yesenia Torres Figueroa es una figura pública para fines del estándar federal de la Primera Enmienda. En el segundo caso se cuestionó la constitucionalidad del art. 5.04 de la *Ley de armas de Puerto Rico* de 2000, al amparo de la Segunda Enmienda y su jurisprudencia interpretativa. El Tribunal Supremo resolvió de forma unánime, a través de una opinión del juez asociado Colón Pérez, que la Segunda Enmienda aplica en Puerto Rico, pero que requerir un permiso y licencia para portar y usar armas de fuego es constitucional. Aunque en ambos casos el Tribunal Supremo aplicó la jurisprudencia federal, en el primero, la Jueza Presidenta interpretó la doctrina federal de una manera flexible para que coexista con el derecho a la intimidad y en el segundo se sostuvo la constitucionalidad de la ley local. En ninguno de los dos casos los jueces cuestionaron abiertamente si los derechos constitucionales federales deben aplicar en Puerto Rico de forma diferente.

A. Primera Enmienda y derecho a la intimidad

En *Torres Figueroa v. Vélez Rivera*, la periodista Yesenia Torres Figueroa presentó una demanda de daños y perjuicios contra Fernando Vélez Rivera, Antonio Sánchez Casiano, *Spanish Broadcasting System*, entre otros.¹⁴¹ En septiembre de 2013, durante el programa radial “El Circo” que compartía con Sánchez Casiano, Vélez Rivera mencionó que una conocida reportera estaba en proceso de divorciarse y que salía con una persona que no era su esposo. También indicó que la reportera estaba embarazada, pero que se rumoraba que el hijo no era de su entonces esposo. Al día siguiente, Vélez Rivera identificó a la reportera como Yesenia Torres Figueroa, y le etiquetó en las redes sociales.¹⁴² En su demanda, Torres Figueroa argumentó que estas expresiones constituían una intromisión a su vida privada y que eran una expresión falsa, ofensiva y calumniosa contra su dignidad e intimidad. Señaló que la expresión laceró su honra, su reputación profesional y personal, causándole angustias mentales, daños morales y físicos. Los demandados presentaron una moción de sentencia sumaria y argumentaron, entre otras cosas, que Torres Figueroa era una figura pública, por lo que tenía que probar que ellos hicieron la expresión con malicia real.

El Tribunal de Primera Instancia resolvió que Torres Figueroa era una figura pública y que aplicaba el estándar de malicia real para probar expresiones difamatorias. En cambio, el Tribunal de Apelaciones resolvió que los demandados no presentaron prueba suficiente para establecer que Torres Figueroa era figura pública. Según el foro apelativo, el foro primario consideró erróneamente acontecimientos posteriores al 2013, fecha de la expresión difamatoria, para determinar si Torres Figueroa era una figura pública. A su vez, una reportera no debe considerarse figura pública “únicamente por la profesión que ejerce”.¹⁴³ Aunque el Tribunal Supremo solo emitió una sentencia confirmando al Tribunal de Ape-

¹⁴¹ *Torres Figueroa v. Vélez Rivera*, 210 DPR 665 (2022).

¹⁴² *Id.* en la pág. 669 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad) (“Dicen que la reportera que se divorcia @ YeseniaTorresFi [sic] está embarazada (tiene otra hija). Las malas lenguas dicen que no es d [sic] su esposo... dicen [sic]”).

¹⁴³ *Id.* en la pág. 675.

laciones,¹⁴⁴ la jueza presidenta Oronoz Rodríguez emitió una opinión de conformidad,¹⁴⁵ y el juez asociado Martínez Torres emitió una opinión disidente.¹⁴⁶

Para la Jueza Presidenta, la controversia consiste en determinar si una reportera de un noticiario de televisión debe ser considerada una figura pública por su ocupación. Según Oronoz Rodríguez, los casos de difamación presentan un conflicto entre el derecho a la intimidad y la libertad de expresión de la Primera Enmienda. Para proteger la libertad de expresión en pleitos de difamación, es necesario determinar si la expresión difamatoria es sobre una figura pública o privada.¹⁴⁷ Si es sobre una figura pública, el estándar es el de malicia real que requiere prueba clara, robusta y convincente sobre la falsedad de la expresión.¹⁴⁸ Por otro lado, si la expresión es sobre una persona privada, la parte demandante solo tiene que probar, mediante preponderancia de la prueba, que la expresión difamatoria se hizo negligentemente.¹⁴⁹ Una figura pública es una persona que se expuso voluntariamente a una controversia o que puede usar los medios de comunicación para contradecir la expresión difamatoria.¹⁵⁰ Los tribunales federales también han distinguido entre figura pública para todos los propósitos, y una figura pública para unos propósitos limitados, si la persona participó de una controversia pública en particular.¹⁵¹ Pero para determinar si es una figura pública no se deben tomar en cuenta eventos y actividades posteriores a la publicación.¹⁵²

Con respecto al tema de si una reportera es figura pública, la Jueza Presidenta destaca que los periodistas no se consideran figuras públicas para todos los propósitos por el mero hecho de su ocupación.¹⁵³ Para levantar la defensa de figura pública y activar el estándar de malicia real, la parte demandada debe probar que la parte demandante tiene “especial prominencia en los asuntos de la sociedad”, que “tenía capacidad para ejercer influencia y persuasión en la discusión de asuntos de interés público” y que “participaba activamente en la discusión de controversias públicas específicas con el propósito de inclinar la balanza en la resolución de cuestiones involucradas”.¹⁵⁴

Al momento de los hechos, Torres Figueroa se había destacado como reportera de Noticentro en WAPA TV y mujer ancla del noticiero en la edición de los fines de semana, reportera de la Revista *Vea*, moderadora de un programa radial en WAPA radio, reportera

144 *Id.* en la pág. 666. El caso regresó al Tribunal de Primera Instancia porque la controversia era solo determinar si Yesenia Torres Figueroa era una figura pública o privada.

145 *Id.* en la pág. 667 (uniéndose a la opinión de conformidad el juez asociado Estrella Martínez y el juez asociado Colón Pérez).

146 *Id.* en la pág. 696 (uniéndose a la opinión disidente emitida la jueza asociada Pabón Charneco y el juez asociado Feliberti Cintrón).

147 Véase *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964); *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323 (1973).

148 *Torres Figueroa*, 210 DPR en la pág. 681 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

149 *Id.*

150 *Id.* en la pág. 683.

151 *Gertz*, 418 U.S. en la pág. 351 (“More commonly, an individual voluntarily injects himself or is drawn into a particular public controversy and thereby becomes a public figure for a limited range of issues”).

152 *Torres Figueroa*, 210 DPR en la pág. 686 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

153 *Id.* en la pág. 667.

154 *Id.* en la pág. 691.

radial de NotiUno y estación radial 96, oficial de prensa en el Senado y en otras experiencias profesionales.¹⁵⁵ Los demandados también argumentaron que Torres Figueroa tenía acceso a los medios de difusión pública. En cambio, Torres Figueroa contestó que su rol como periodista ha sido uno informativo y no podía “inclinarse la balanza en la resolución de las cuestiones envueltas”.¹⁵⁶ Luego de examinar estos argumentos, la Jueza Presidenta concluyó que Yesenia Torres Figueroa no era una figura pública al momento de realizarse las expresiones difamatorias. Aunque Torres Figueroa tenía acceso a los medios de comunicación, para esa fecha no podía emitir su opinión sobre debates o controversias públicas, ni tenía acceso a los medios para compartir sus ideas o defenderse de la expresión difamatoria.¹⁵⁷ Los demandados tampoco probaron que Torres Figueroa sea una figura pública para un propósito limitado, pero aún si lo fuera, las expresiones difamatorias “no están razonablemente relacionadas con sus actuaciones voluntarias o con sus labores como reportera o periodista”.¹⁵⁸ En fin, para la Jueza Presidenta, la parte demandada no probó que Torres Figueroa fuese una figura pública al momento de las expresiones.

Por su parte, el juez asociado Martínez Torres entiende que Torres Figueroa es una figura pública para todo propósito, no por su mera ocupación, sino por su notoriedad y carrera. Torres Figueroa tiene acceso a los medios de comunicación y ha asumido el riesgo de estar expuesta al escrutinio público, según los criterios reconocidos por la jurisprudencia federal. Si bien no todos los periodistas cuentan con el reconocimiento necesario para ser catalogados como figura pública, Torres Figueroa sí lo era. Esta tenía acceso a canales de comunicación efectiva, respondió a las alegaciones difamatorias a través de un rotativo principal, y ha tenido gran alcance e impacto en la comunidad a través de su trabajo.¹⁵⁹ Por consiguiente, para prevalecer en su acción de difamación, Torres Figueroa debía demostrar que las manifestaciones se hicieron con malicia real, es decir, que se hicieron a sabiendas de su falsedad o con grave menosprecio de la verdad.¹⁶⁰

B. Segunda Enmienda y regulaciones a la portación de armas

En *Pueblo v. Rodríguez López*, el Ministerio Público presentó una denuncia contra Roberto Rodríguez López y otros por infracción a los artículos 5.01, 5.04 y 6.01 de la *Ley de armas de Puerto Rico* de 2000.¹⁶¹ Rodríguez López presentó una moción de desestimación donde solicitó al tribunal que declarara inconstitucional la Ley de Armas por violar su derecho a poseer y portar armas al amparo de la Segunda Enmienda, según incorporada por la Decimocuarta Enmienda. El Ministerio Público se opuso y argumentó que la Ley de Armas no contravenía la Segunda Enmienda ni su jurisprudencia aplicable, pues el derecho a portar armas no es un derecho absoluto. Aunque el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar las mociones de desestimación, el Tribunal de Apelaciones determinó

155 *Id.* en las págs. 691-92.

156 *Id.* en la pág. 693.

157 *Id.* en la pág. 695.

158 *Id.*

159 *Id.* en la pág. 707 (Martínez Torres, opinión disidente).

160 *Id.* en la pág. 712.

161 *Pueblo v. Rodríguez López*, 210 DPR 752, 757 (2022).

que el artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000 es inconstitucional en su faz y en su aplicación, pues constituye una prohibición absoluta al derecho a poseer y portar armas. A través de una opinión suscrita por el juez asociado Colón, el Tribunal Supremo examinó la constitucionalidad del artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000. Ese artículo establecía un delito grave por transportar un arma de fuego sin licencia o portar un arma de fuego sin un permiso. En una decisión unánime, el Tribunal Supremo concluyó que requerir una licencia para poseer armas y un permiso para portar armas de fuego no contraviene la Segunda Enmienda.

En la exposición del derecho, el Tribunal Supremo sostiene que los derechos fundamentales que son extensivos a los estados a través de la Decimocuarta enmienda también aplican en Puerto Rico.¹⁶² En *McDonald v. City of Chicago*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos decidió que la Segunda Enmienda aplica a los estados por virtud de la doctrina de incorporación selectiva.¹⁶³ Sin embargo, la Corte Suprema aclaró que dicho derecho no se protege para cualquier propósito, ya que el derecho a portar armas no es absoluto ni ilimitado. Hay limitaciones a ese derecho constitucional que se presumen válidas, conocidas como “prohibiciones tradicionales”.¹⁶⁴ Por ejemplo, la prohibición de poseer armas a personas que son incapaces mentales o convictas de delitos graves, en lugares sensitivos (e.g., escuelas y otras facilidades gubernamentales), o que establezcan requisitos para la venta de armas.¹⁶⁵ Más recientemente, en *New York State Rifle & Pistol Inc. v. Bruen*, la Corte Suprema resolvió que existe un derecho a poseer y portar armas en espacios públicos, por lo que requerir una necesidad especial violaba la Segunda Enmienda.¹⁶⁶ Para examinar la constitucionalidad de las regulaciones al derecho a portar armas, los tribunales deben considerar si la conducta está protegida por el texto de la Segunda Enmienda, en cuyo caso se presume que la conducta está protegida constitucionalmente. De ser así, el Estado debe probar que la limitación es “consistente con la tradición histórica de regulación de armas de fuego en la Nación”.¹⁶⁷ Para determinar si la regulación es consistente con la tradición histórica, los tribunales deben evaluar, a través de un “razonamiento analógico”, si la regulación moderna impone una carga comparable a las regulaciones históricas al derecho constitucional a poseer y portar armas.¹⁶⁸

El Tribunal Supremo resolvió que la Segunda Enmienda y su jurisprudencia interpretativa aplican en Puerto Rico.¹⁶⁹ Sin embargo, el artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000 sobrevive el estándar de *Bruen*, pues históricamente Puerto Rico y los estados han exigido una licencia para poseer armas y un permiso para portar armas de fuego. Además, de ser consistente con la tradición histórica a nivel nacional, estos requisitos adelantan “la política pública de cero tolerancia contra el crimen” y promueven “mayor seguridad y bienestar

¹⁶² *Id.* en la pág. 766 (citando a *Examining Board v. Flores de Otero*, 426 U.S. 572, 599–601 (1976); *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298, 312–13 (1922); *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244, 283–84 (1901)).

¹⁶³ *McDonald v. City of Chicago*, 561 U.S. 742 (2010).

¹⁶⁴ *Rodríguez López*, 210 DPR en la pág. 768.

¹⁶⁵ *Id.* en las págs. 768–69.

¹⁶⁶ *New York State Rifle & Pistol Association Inc. v. Bruen*, 597 U.S. 1 (2022).

¹⁶⁷ *Rodríguez López*, 210 DPR en la pág. 775.

¹⁶⁸ *Id.* en la pág. 776.

¹⁶⁹ *Id.* en las págs. 779–80.

público para el Pueblo”.¹⁷⁰ Por lo tanto, el Tribunal Supremo concluye que el artículo 5.04 es constitucional y revoca la decisión del Tribunal de Apelaciones.

C. Análisis crítico: Pluralismo Democrático

En ambos casos, una de las premisas subyacentes es que los derechos fundamentales reconocidos en la jurisdicción federal aplican en Puerto Rico. Este acercamiento, que podemos llamar *fundamental-es-fundamental* considera que los derechos que han sido incorporados contra los gobiernos estatales también aplican en Puerto Rico.¹⁷¹ Por consiguiente, los tribunales locales deben seguir las interpretaciones y precedentes del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Como tanto la libertad de expresión como el derecho a portar armas son derechos fundamentales, aplica la jurisprudencia federal interpretativa (i.e., *N.Y. Times v. Sullivan*, *New York State Rifle & Pistol Inc. v. Bruen*). Esta perspectiva no es jurídicamente incorrecta.¹⁷² No obstante, los tribunales locales no tienen por qué adoptar automáticamente los valores e interpretaciones de los tribunales federales. Desde un acercamiento pluralista democrático, los juristas podemos cuestionar si esta normativa federal es consistente con los reclamos y los deseos de los puertorriqueños. En *Torres Figueroa*, por ejemplo, los jueces pudieron examinar la eticidad de la decisión según nuestros derechos a la intimidad y a la dignidad del ser humano, ante un choque con el derecho a la libertad de expresión.¹⁷³ En *Rodríguez López* podían cuestionar si la interpretación más reciente de la Segunda Enmienda, con su énfasis en la tradición histórica estadounidense, es consistente con nuestros valores de convivencia social. Aunque ambos casos desaprovecharon la oportunidad para resaltar (o politizar) esas diferencias, ambos casos salvaguardan las normas del derecho constitucional puertorriqueño.

Si comparamos las opiniones de Oronoz Rodríguez y de Martínez Torres, podemos apreciar por qué la decisión de *Torres Figueroa* es consistente con nuestros valores. Mientras que la Jueza Presidenta empieza su exposición del derecho discutiendo el derecho a la intimidad como uno que “ocupa uno de los sitios más altos en nuestro ordenamiento”, el Juez Asociado entra directamente a cómo la doctrina federal reconcilia ese derecho con la libertad de expresión.¹⁷⁴ Ambos comentan y aplican la jurisprudencia federal, pero con resultados normativos diferentes. Oronoz Rodríguez define el concepto de figura pública de una manera mucho más limitada. Según la Jueza Presidenta, la parte demandante no probó que la reportera Torres Figueroa es una figura pública, y esto le permitirá protegerse de la expresión difamatoria sin tener que probar que hubo malicia real. En cambio, para el juez asociado Martínez Torres, Torres Figueroa es claramente una figura pública para todos los propósitos, no por ser periodista, sino por su extensa y conocida carrera perio-

¹⁷⁰ *Id.* en la pág. 782.

¹⁷¹ Padilla-Babilonia, *Imp. of Const. Rights*, *supra* nota 4.

¹⁷² Véase José Julián Álvarez González, *La protección de los derechos humanos en Puerto Rico*, 57 REV. JUR. UPR. 133, 149-51 (1988); II RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO 790-91 (1988).

¹⁷³ José Julián Álvarez González, *Colisión entre los derechos fundamentales a la libre expresión y a la intimidad y dignidad humana en los Estados Unidos y Puerto Rico*, 11 REVISTA DERECHO & HUMANIDADES 79, 85 (2005).

¹⁷⁴ *Torres Figueroa*, 210 DPR en las págs. 677, 697-98 (Martínez Torres, opinión disidente).

dista. El resultado deseado es que tendría que cumplir con un estándar probatorio más exigente, lo cual es consistente con la protección robusta de la libertad de expresión. Desde un análisis legalista, la trayectoria y experiencia de Torres Figueroa apunta a que debe ser considerada una figura pública. Sin embargo, en ese caso, el balance de derechos estaría inclinado a favor de los valores federales, por encima de los nuestros. En cambio, aunque la Jueza Presidenta evade politizar la diferencia en nuestros valores, aplica el derecho federal ³/₄sobre quién es una figura pública³/₄ de forma que aún pueda protegerse la dignidad humana y el derecho a la intimidad.¹⁷⁵

Al no politizar las diferencias culturales y constitucionales, la opinión de Oronoz Rodríguez no resiste judicialmente la imposición del derecho.¹⁷⁶ Falla a favor del derecho a la intimidad, pero sin reconocerlo abiertamente como un valor más importante para los puertorriqueños que la libertad de expresión. La Jueza Presidenta opera dentro de los parámetros del derecho constitucional puertorriqueño del presente, donde plantear que la jurisprudencia federal no aplica o aplica diferente es un argumento *off-the-wall*.¹⁷⁷ En un pasado reciente, jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico resistían la imposición del derecho constitucional federal y argumentaban que los jueces debían considerar los valores locales. Un ejemplo de este acercamiento es la opinión concurrente del juez asociado Díaz Cruz en otro caso sobre difamación y sobre quién es una figura pública: *Torres Silva v. El Mundo*.¹⁷⁸

En *Torres Silva v. El Mundo*, dos periódicos publicaron que el hijo del director de la Orquesta Siboney, Pepito Torres Silva, fue arrestado de varios delitos. Ambos periódicos rectificaron la información, pues la persona arrestada no era su hijo. Torres Silva demandó a los periódicos por difamación. El juez asociado Torres Rigual, aplicando la jurisprudencia federal antes discutida, concluyó que Torres Silva no era una figura pública, pero que no probó que los periódicos publicaron la información negligentemente. El juez asociado Díaz Cruz concurrió con la determinación porque consideró que la noticia no era una de libelo. Sin embargo, expresó que difería de “decidir atada sin necesidad a precedentes foráneos y a doctrinas extrañas a nuestra cultura y contrarias a preceptos terminantes de nuestra Constitución y leyes”.¹⁷⁹ En su estilo característico,¹⁸⁰ Díaz Cruz resaltó la necesidad de proteger el “Derecho patrio” en lugar “de [las] decisiones pragmáticas de tribunales norteamericanos en un campo que se halla en estado fluido, con vaivenes mercuriales”.¹⁸¹ Para reconocer los valores del Derecho patrio, incluyendo el derecho a la intimidad y a la dignidad humana, el Juez Asociado propuso extender a los casos de difamación el concepto de “*contemporary community standards*” de los casos de obscenidad para dejar la

¹⁷⁵ Padilla-Babilonia, *Imp. of Const. Rights*, *supra* nota 4 (categorizando esta decisión como una de “judicial avoidance”).

¹⁷⁶ *Id.* (discutiendo el concepto de “judicial resistance”).

¹⁷⁷ Véase JACK M. BALKIN, *LIVING ORIGINALISM* 18 (2011) (utilizando el concepto de “off-the-wall” para describir un argumento constitucional que en sus inicios es considerado radical o absurdo).

¹⁷⁸ *Torres Silva v. El Mundo*, 106 DPR 415 (1977).

¹⁷⁹ *Id.* en la pág. 428 (Díaz Cruz, opinión concurrente).

¹⁸⁰ Véase José Julián Álvarez González, *Hacia un museo de historia del derecho puertorriqueño*, 82 REV. JUR. UPR 779 (2013).

¹⁸¹ *Torres Silva*, 106 DPR en la pág. 430.

decisión “en manos de la Asamblea Legislativa estatal”.¹⁸² En contra de un derecho constitucional centralizado, donde todos los derechos apliquen de la misma manera, el Juez Asociado propone que “[l]a diversidad de estados y comunidades es una de las fuentes de creatividad” para el desarrollo del Derecho Constitucional.¹⁸³

Esta vía de resistencia judicial hace explícita las diferencias entre los valores constitucionales federales y los valores constitucionales puertorriqueños; pero además de ser pluralista, también reconoce que la legislatura es quien, democráticamente, debe enaltecer y desarrollar esos valores.¹⁸⁴ De forma similar, en *El Vocero de PR v. ELA*, el Tribunal Supremo, en una opinión de la jueza asociada Naveira, rechazó reconocer el derecho federal de acceso del público a la vista preliminar.¹⁸⁵ La opinión enfatizó cómo la constitución local protege el derecho a la privacidad.¹⁸⁶ El Tribunal Supremo directamente resistió la imposición del derecho constitucional federal y defendió los valores del pueblo de Puerto Rico. Un año después, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos revocó al Tribunal Supremo de Puerto Rico e impuso su propio balance de cómo reconciliar estos derechos.¹⁸⁷ Aunque la revocación demuestra los límites de la resistencia judicial, estos casos ofrecen un referente de cómo los jueces disidentes, los juristas y la ciudadanía pueden defender los valores y convicciones éticas de los puertorriqueños.

Rodríguez López presentó una oportunidad para resistir la imposición de la Segunda Enmienda y su jurisprudencia interpretativa. El derecho a portar armas no está reconocido en la Constitución de Puerto Rico. Además, Puerto Rico es la jurisdicción estadounidense con los niveles más altos de violencia por armas de fuego.¹⁸⁸ Por otro lado, algunos derechos estimados como fundamentales en los estados, no son reconocidos como fundamentales en las Islas Marianas del Norte, Samoa Americana o Guam. A pesar de todo esto, el Tribunal Supremo decidió, de forma unánime, que el derecho a portar armas es un derecho fundamental.¹⁸⁹ No hubo ningún juez que, como Díaz Cruz o Naveira, abogara por nuestros valores constitucionales, entre ellos, al bienestar general, a reunirse en asamblea pacífica y el derecho a la vida por encima de “precedentes foráneos” y “doctrinas extrañas a nuestra cultura” como lo son la Segunda Enmienda y la tradición histórica.

Es necesario que los jueces reconozcan las diferencias entre los valores constitucionales y defiendan un derecho patrio, incluso aceptando la consecuencia de ser revocados. Sin embargo, aunque no politiza esas diferencias, *Rodríguez López* valida la política pública que limita el derecho a portar armas. En ese sentido, es similar a la decisión de la Jueza Pre-

182 *Id.* (citando a *Miller v. California*, 413 U.S. 15, 24 (1973)).

183 *Id.*

184 *Id.* en las págs. 430-31.

185 *El Vocero de PR v. ELA*, 131 DPR 356, 434 (1992).

186 *Id.* en las págs. 433-35.

187 *El Vocero de P.R. v. Puerto Rico*, 508 U.S. 147, 150-51 (1993).

188 Alex Nguyen, *Gun Violence in the US Territories*, GIFFORDS LAW CENTER (7 de marzo de 2022), <https://giffords.org/report/gun-violence-in-the-us-territories/>.

189 De forma similar, en *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020), el Tribunal Supremo adoptó la decisión de *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390 (2020), sobre el requisito de unanimidad en los casos criminales. Véase Alvin Padilla Babilonia, *Balzac y el futuro de nuestros derechos*, EL NUEVO DÍA (9 de abril de 2022), <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/balzac-y-el-futuro-de-nuestros-derechos/>.

sidenta en *Torres Figueroa*, aplicando el derecho federal, pero de forma consistente con los valores locales. Aunque en estos casos no era necesario desafiar el derecho constitucional federal para llegar a ese resultado, en casos futuros puede ser que sea necesario resistir la imposición del derecho constitucional a través del pluralismo democrático.

IV. PODERES DEL ESTADO: EMERGENCIA Y EXPROPIACIÓN

Dos casos del pasado término versaron sobre los límites a los poderes del Estado. En el primero, la demanda cuestionó los poderes de emergencia del Gobernador de Puerto Rico ante la pandemia de COVID-19, mientras que en el segundo, la demanda argumentó que el Estado expropió un edificio al ocupar físicamente la propiedad luego de culminar el contrato de arrendamiento. Aunque en el primer caso el Tribunal Supremo rehusó limitar los poderes de emergencia del gobierno, en el segundo intervino a favor de los derechos de propiedad de un arrendador del gobierno. En ambos casos, sin embargo, el Tribunal Supremo adoptó el análisis constitucional federal y se rehusó a desarrollar un derecho constitucional puertorriqueño.

A. *Doctrina de justiciabilidad y poderes de emergencia*

En *Amadeo Ocasio v. Gobernador*, el matrimonio compuesto por la señora Amadeo Ocasio y el señor Marrero presentaron una demanda por sí y en representación de sus hijos contra el Gobernador de Puerto Rico y el Secretario de Salud.¹⁹⁰ Argumentaron que algunas órdenes ejecutivas para atender la pandemia de COVID-19 —incluyendo el requisito de uso de mascarillas y vacunación compulsoria para los estudiantes de doce años o más— eran inconstitucionales por violar la separación de poderes y sus derechos constitucionales a la intimidad, a la integridad corporal, a la educación, al disfrute de la vida sin coacción gubernamental, entre otros.¹⁹¹ Ante la petición del Gobierno, el Tribunal de Primera Instancia no solo desestimó la demanda por considerar que la misma no era justiciable, sino que también sostuvo la validez constitucional de las órdenes ejecutivas. Mientras el caso se encontraba pendiente en el Tribunal de Apelaciones, el Gobierno eliminó el requisito de vacunación compulsoria y argumentó ante el foro intermedio que la controversia se había tornado académica. Por su parte, el matrimonio argumentó que esto era incorrecto, ya que aún subsistía el estado de emergencia y se mantenía vigente el mandato de uso de mascarillas. El Tribunal de Apelaciones concluyó que las controversias no eran académicas debido a que todavía permanecía la orden del uso de mascarillas y el requisito de vacunación, aunque modificado. A su vez, determinó que el matrimonio ostentaba legitimación activa para cuestionar dichas directrices. No obstante, el foro apelativo intermedio concluyó que las órdenes ejecutivas eran válidas y adelantaban un interés legítimo del Estado.¹⁹²

¹⁹⁰ *Amadeo Ocasio v. Gobernador*, 2023 TSPR 17.

¹⁹¹ *Id.* en las págs. 3-4 (Colón Pérez, opinión de conformidad).

¹⁹² Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones añadió que el artículo 5.10 de la Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico era muy amplio y no limitaba al Poder Ejecutivo, sino que es una “abdicación” del Poder Legislativo en violación de la separación de poderes. Como transcurrieron dos años desde el comienzo de

El Tribunal Supremo, de forma unánime, emitió una sentencia y revocó al Tribunal de Apelaciones. Cuatro Jueces —Martínez Torres, Pabón Charneco, Estrella Martínez y Colón Pérez— emitieron opiniones de conformidad. Para el juez asociado Martínez Torres, la legitimación activa de los demandantes solo se extendía a los mandatos de vacunación y mascarillas, pero no a toda ramificación de la crisis.¹⁹³ Sin embargo, al Gobernador dejar sin efecto esos requerimientos, la controversia se convirtió en académica. Según el Juez Asociado, la única controversia viva era el requisito de vacunación para los estudiantes de dieciséis años o más, ya que ellos tendrían que vacunarse según la *Ley de inmunizaciones a niños preescolares y estudiantes*.¹⁹⁴ Dicha ley concede al Secretario de Salud la facultad para establecer los requisitos de vacunación de la población estudiantil.¹⁹⁵ Los poderes bajo esa ley no son poderes de emergencia, sino parte del poder de razón del Estado. Por consiguiente, el Secretario de Salud puede requerir la vacunación de los estudiantes. Según Martínez Torres, no le corresponde al Poder Judicial delimitar los contornos de los poderes de emergencia en este caso, sino que es necesario que los jueces se autolimiten.¹⁹⁶ De forma similar, la jueza asociada Pabón Charneco consideró que las controversias se tornaron académicas y que no les correspondía a los tribunales determinar si la emergencia de la pandemia había disminuido o cesado.¹⁹⁷

En cambio, los jueces asociados Estrella Martínez y Colón Pérez se apartaron de la doctrina de autolimitación judicial y consideraron la validez constitucional de las órdenes ejecutivas durante una emergencia. En lugar de promover una *perspectiva conservadora* de autolimitación judicial, Estrella Martínez hubiera resuelto que las controversias no se tornaron académicas, según su *visión liberal* sobre el principio de justiciabilidad.¹⁹⁸ Para el Juez Asociado, el caso aún presentaba una controversia sobre el poder del Gobernador de emitir órdenes ejecutivas en el contexto de la pandemia y si este podía delegar ciertas facultades al Secretario de Salud.¹⁹⁹ Adujo que dicha controversia era susceptible a volver a ocurrir y evadir revisión judicial, pues “la pandemia del COVID-19 *ha requerido una modificación constante de las medidas implementadas . . .*”.²⁰⁰ Además, el Estado eliminó el requisito de mascarillas, es decir, cesó voluntariamente la conducta impugnada, pero sin *visos de permanencia*.²⁰¹ Atendiendo la controversia en los méritos, sin embargo, el Juez concluye que el Poder Legislativo puede delegar poderes al Poder Ejecutivo, incluyendo el

la pandemia, el foro intermedio entendió que el Gobernador no podía emitir órdenes ejecutivas sobre la pandemia que afectaran los derechos y las obligaciones de terceras personas. *Id.* en las págs. 11-12 (Colón Pérez, opinión de conformidad).

193 Los jueces asociados Kolthoff Caraballo, Feliberti Cintrón y Rivera García se unieron a la opinión de conformidad emitida por el juez asociado Martínez Torres. *Id.* en las págs. 10-11 (Martínez Torres, opinión de conformidad)

194 *Id.* en la pág. 27.

195 *Id.* en la pág. 2.

196 *Id.* en la pág. 29.

197 *Id.* en las pág. 18 (Pabón Charneco, opinión de conformidad) (“No le corresponde al Poder Judicial obligar a las ramas de gobierno a trabajar colectivamente”).

198 *Id.* en la pág. 2 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

199 *Id.* en la pág. 11.

200 *Id.* en la pág. 14.

201 *Id.* en la pág. 16.

poder de adoptar reglamentos y órdenes ejecutivas para atender una emergencia. Según el artículo 5.10 de la *Ley del Departamento de Seguridad Pública* estos “*tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia o desastre*”.²⁰² Es decir, este caso no es solamente de los poderes inherentes del Gobernador para atender una emergencia, sino que también de los poderes delegados por la legislatura a través de distintas leyes.²⁰³ Por lo tanto, las órdenes ejecutivas requiriendo el uso de mascarillas y la vacunación compulsoria constituyeron un ejercicio válido de los poderes ejecutivos.

El juez asociado Colón Pérez, por su parte, consideró que el pleito no era académico porque las órdenes ejecutivas mantenían su vigencia,²⁰⁴ y que el matrimonio Ocasio-Marrero tenía legitimación activa para presentar la sentencia declaratoria.²⁰⁵ Atendiendo el caso en los méritos, Colón Pérez analizó si las facultades que tiene el Poder Ejecutivo para emitir órdenes ejecutivas descansa en la Constitución de Puerto Rico o en algún poder delegado por la Asamblea Legislativa.²⁰⁶ Usando como modelo las normas de separación de poderes de la jurisprudencia federal, incluyendo casos como *Youngstown Sheet & Tube Co. v. Sawyer* y *Trump v. Hawaii*, en casos de delegación estatutaria, el Juez Asociado propone examinar: (1) el texto del estatuto; (2) el alcance del poder delegado; (3) el poder que tradicionalmente se le ha reconocido al Primer Ejecutivo en la materia o asunto en controversia, y (4) la acción o inacción del Poder Legislativo.²⁰⁷ Aplicando este esquema de análisis, el Juez concluye que el Primer Ejecutivo tenía la facultad para emitir órdenes ejecutivas para atender la emergencia de la pandemia, según la *Ley del Departamento de Seguridad Pública*. Esto incluye el mandato de mascarillas y el requisito de vacunación. Sin embargo, considera que a tres años de la pandemia el nivel de emergencia ha disminuido. Por lo tanto, si el Gobernador continúa gobernando por órdenes ejecutivas estaría vulnerando los pesos y contrapesos de nuestro sistema constitucional y haciendo caso omiso del “*curso ordinario de los procesos democráticos*”.²⁰⁸

B. Poder de expropiación y contratación pública

El poder de expropiación es otro de los poderes de razón de Estado que el Tribunal Supremo analizó durante el pasado término. En *Ortiz Zayas v. ELA*, el Tribunal Supremo decidió de forma unánime que procede una acción de expropiación a la inversa cuando el Estado permanece ocupando físicamente una propiedad comercial luego de concluir un contrato de arrendamiento.²⁰⁹ Similar a otros casos del término, el caso presentó un conflicto entre un derecho fundamental —el derecho al pago de una justa compensación de la Quinta Enmienda y de la sección 7 de nuestra Carta de Derechos—

²⁰² *Id.* en las págs. 26-27.

²⁰³ *Id.* en la pág. 26.

²⁰⁴ *Id.* en la pág. 20 (Colón Pérez, opinión de conformidad).

²⁰⁵ *Id.* en la pág. 25.

²⁰⁶ *Id.* en la pág. 37.

²⁰⁷ *Id.* en la pág. 61.

²⁰⁸ *Id.* en la pág. 71.

²⁰⁹ *Ortiz Zayas v. ELA*, 2023 TSPR 43, en las págs. 1-2.

y las normas del derecho constitucional puertorriqueño sobre la administración de los fondos públicos.

En 1998, Eddie Ortiz Zayas arrendó al Departamento de Justicia el segundo nivel de una propiedad comercial de dos niveles en el pueblo de Aibonito. Allí, el Departamento estableció la Oficina de Fiscalía y la Oficina de Asuntos de Menores y Relaciones de Familia del Distrito Judicial de Aibonito. En el 2016, el Departamento le comunicó a Ortiz Zayas que no renovarían el contrato, ya que encontró un nuevo local al cual proponía mudarse al año siguiente. Las partes acordaron que el contrato de arrendamiento vencería en abril de 2017. Sin embargo, para el mes de junio de 2017, la agencia gubernamental no desocupó el local e ignoró los intentos de Ortiz Zayas, quien le solicitó que desocupara la propiedad. Finalmente, en febrero de 2020, Ortiz Zayas presentó una demanda de desahucio contra el Departamento de Justicia. En esa fecha, el Departamento entregó las llaves del local y solicitó al tribunal que desestimara la demanda. El Tribunal de Primera Instancia concluyó que al continuar ocupando el lugar luego de concluido el contrato, el Estado privó a Ortiz Zayas de su propiedad e incautó físicamente la propiedad, activando el remedio de la expropiación forzosa a la inversa que requiere una justa compensación. En cambio, el Tribunal de Apelaciones desestimó la demanda por entender que el Estado no incautó físicamente la propiedad. Según el foro intermedio, la actuación del Departamento Justicia no podía considerarse una ocupación porque la parte demandante no presentó una acción de desahucio para excluir al Estado del uso y posesión del edificio.

A través de una opinión emitida por el juez asociado Colón Pérez, el Tribunal Supremo determinó que procedía la acción de expropiación forzosa a la inversa y una justa compensación. Según la opinión del Tribunal, el derecho al disfrute de la propiedad es uno de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento.²¹⁰ Sin embargo, el mismo no es absoluto. La Constitución reconoce que el Estado puede expropiar una propiedad para un fin o uso público, siempre y cuando pague una justa compensación.²¹¹ Una de las situaciones en las que el Estado está obligado a pagar una compensación es “*cuando ocurre una incautación de hecho mediante ocupación física*”.²¹² Según el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, el estado está obligado a indemnizar al propietario, aunque ese uso sea temporal.²¹³ Si el estado no pagó una justa compensación, el propietario puede instar una acción de expropiación a la inversa cuando el estado incauta físicamente su propiedad, para así lograr obtener una compensación adecuada.

Nuestro ordenamiento contractual también dispone unas normas sobre contratación gubernamental para cumplir con el mandato constitucional sobre la administración de los fondos públicos.²¹⁴ Los contratos gubernamentales deben constar por escrito y no se permite la tácita reconducción, es decir, que se constituya tácitamente un nuevo contrato de arrendamiento si el Estado permanece ocupando la propiedad luego de concluido el con-

²¹⁰ CONST. PR art. II, § 7.

²¹¹ *Id.* art. II, § 9.

²¹² *Ortiz Zayas*, 2023 TSPR 43, en la pág. 13.

²¹³ *Id.* en las págs. 13-14 (*citando a Tahoe-Sierra Preservation Council, Inc. v. Tahoe Regional Planning Agency*, 535 U.S. 302, 322 (2002)).

²¹⁴ CONST. PR art. VI, § 9.

trato.²¹⁵ En estos casos de contratación gubernamental, el Tribunal Supremo ha expresado que las personas que contratan con el Estado deben cumplir con todos los requisitos de la contratación gubernamental, si no “se exponen a asumir la responsabilidad por sus pérdidas”.²¹⁶ Sin embargo, la opinión resalta que el Tribunal Supremo no ha resuelto qué remedio, si alguno, tiene disponible el dueño de una propiedad afectada u ocupada físicamente por una entidad del gobierno, cuando $\frac{3}{4}$ vencido determinado contrato de arrendamiento y tras un oportuno requerimiento de desalojo $\frac{3}{4}$ ésta se niega a desocupar la misma.²¹⁷ Según el Tribunal Supremo, en estas circunstancias, prevalece el derecho constitucional al pago de una justa compensación sobre la *doctrina contractual*.²¹⁸

El Tribunal Supremo decide, por primera vez, que, vencido un contrato de arrendamiento, cuando un arrendador solicita que el Estado desocupe el inmueble, pero la agencia rehúsa desalojarlo, ocurre una ocupación por parte del Estado que justifica una justa compensación. Pero las partes privadas deben ser diligentes y “*acudir a los tribunales con premura para vindicar su derecho propietario*”.²¹⁹ En este caso, el Departamento de Justicia tardó treinta y un meses en desalojar la propiedad, a pesar de los múltiples requerimientos extrajudiciales de los propietarios. Por lo tanto, el Tribunal Supremo concluyó que Ortiz Zayas tiene derecho a una justa compensación y que la misma será determinada por el foro primario.

C. Análisis Crítico: Pluralismo Democrático

En estos dos casos antes discutidos, las normas y principios del derecho constitucional federal circunscribieron nuevamente el desarrollo de un derecho constitucional puertorriqueño sobre poderes del Estado. A través del pluralismo democrático, podemos analizar si las decisiones son consistentes con nuestros valores constitucionales, aunque sean distintos a los valores estadounidenses (pluralismo) y si reconocen un foro deliberativo y abierto para tomar decisiones colectivas que nos afectan a todos (democrático).

En *Amadeo Ocasio*, los Jueces adoptaron los principios de justiciabilidad, a pesar de que esos precedentes no gobiernan a los tribunales puertorriqueños. El juez asociado Martínez Torres, por ejemplo, citó varios casos federales que decidieron que las demandas producto de la pandemia se vuelven académicas cuando el Gobierno elimina los mandatos de emergencia.²²⁰ Además, defendió estos principios de justiciabilidad porque son necesarios para salvaguardar los procesos democráticos. Solo el juez asociado Estrella Martínez resistió expresamente los principios de justiciabilidad. Mencionó que, distinto al sistema federal, en Puerto Rico no hay un requisito de caso. Citando al profesor Jorge Farinacci Fernós, el juez Estrella Martínez argumentó que “las diferencias textuales, estructurales,

²¹⁵ *Ortiz Zayas*, 2023 TSPR 43, en la pág. 28 (*citando a* *Vicar Builders Development Inc. v. ELA*, 192 DPR 256, 267-68 (2015)).

²¹⁶ *Id.* en la pág. 25.

²¹⁷ *Id.* en la pág. 28.

²¹⁸ *Id.* en la pág. 30.

²¹⁹ *Id.* en la pág. 32.

²²⁰ *Amadeo Ocasio v. Gobernador*, 2023 TSPR 17, en la pág. 14 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

históricas y funcionales entre nuestro ordenamiento jurídico y el federal' no pueden ser ignoradas totalmente al realizar una evaluación sobre justiciabilidad".²²¹ El Juez Asociado propuso, por lo tanto, un acercamiento *liberal* al tema de justiciabilidad, en lugar de uno *conservador*.²²² Aunque a través de este acercamiento pluralista reconoció que la demanda era justiciable, coincidió con el resto del Tribunal de que las órdenes ejecutivas eran válidas por los poderes delegados por la Asamblea Legislativa.

Por su parte, el juez asociado Colón Pérez citó extensamente la jurisprudencia federal de separación de poderes. Aunque reconoce la jurisprudencia puertorriqueña, el Juez Asociado propone un estándar constitucional que reproduce la famosa opinión concurrente del juez Jackson en *Youngstown Sheet & Tube Co. v. Sawyer*. Lejos de ser pluralista, Colón Pérez adopta los valores y principios de la jurisprudencia federal, a pesar de que esos precedentes tampoco nos gobiernan. Un acercamiento pluralista a los poderes de emergencia consideraría nuestra propia historia constitucional y política para determinar cuáles criterios los tribunales locales deberían aplicar. Curiosamente, en su conclusión, el Juez Asociado sí propone un criterio independiente: "un requisito de temporalidad".²²³ Este requisito considera la duración de la emergencia. En la medida en que la emergencia haya disminuido, los procesos democráticos desalientan que el Poder Ejecutivo continúe gobernando a través de órdenes ejecutivas. Tanto Martínez Torres como Colón Pérez, escriben sus opiniones de conformidad en nombre de la democracia puertorriqueña; pero mientras el primero rehúsa examinar los méritos de la controversia, para el segundo, el choque entre los poderes políticos justifica que el tribunal intervenga a favor del Poder Legislativo.²²⁴

Ortiz Zayas demuestra la tensión entre derecho constitucional federal y derecho constitucional puertorriqueño. La Constitución de Puerto Rico establece que "[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos".²²⁵ Consistente con ese principio constitucional, la legislatura ha exigido que los contratos gubernamentales consten por escrito, entre otros requisitos. Por años, el Tribunal Supremo desarrolló unos principios de contratación gubernamental que exigían a las partes privadas asegurarse de cumplir con las leyes o "se arriesgan a sufrir pérdidas económicas por su descuido".²²⁶ Estos requisitos protegen la democracia puertorriqueña, pues previenen "el despilfarro, la co-

221 *Id.* en la pág. 8 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

222 *Id.* en las págs. 2-3 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

223 *Id.* en la pág. 70, n.20 (Colón Pérez, opinión de conformidad). El Juez Asociado discute el P. de la C. 515 de 9 de febrero de 2021, 19na Asam. Leg., del Hon. José Bernardo Márquez, titulado *Ley para la fiscalización y rendición de cuentas en tiempos de emergencia*, que establecía unos términos para los estados de emergencia. Aunque la Cámara de Representantes y el Senado aprobaron la medida, el Gobernador de Puerto Rico vetó la medida. Sin embargo, aunque no fue aprobado el proyecto de ley pudiera tener relevancia constitucional. Véase Kristen E. Eichensehr, *The Youngstown Canon: Vetoed Bills and the Separation of Powers*, 70 DUKE L. J. 1245 (2021) (proponiendo el "Youngstown canon of construction" cuando el Presidente vete un proyecto de ley). Véase también Alvin Padilla-Babilonia, *Time and Constraint: Executive Sunset and Executive Sunrise Rules*, 51 U. MEM. L. REV. 141, 167 (2020) (discutiendo el rol del tiempo en el contexto de los poderes de emergencias).

224 *Amadeo Ocasio*, 2023 TSPR 17, en la pág. 28 (Torres Martínez, opinión de conformidad); *Id.* en la pág. 16 n.5 (Pabón Charneco, opinión de conformidad) (enfatisando que la Asamblea Legislativa no presentó un recurso judicial impugnando las determinaciones del Poder Ejecutivo).

225 CONST. PR art. VI, § 9.

226 *Quest Diagnostics v. Municipio de San Juan*, 175 DPR 994, 1005 (2009).

rrupción y el amiguismo en la contratación gubernamental”.²²⁷ En *Vicar Builders*, un caso sumamente similar a *Ortiz Zayas*, el Tribunal Supremo indicó algunas de las alternativas que tenían los arrendadores al contratar con el Estado, incluyendo, establecer de antemano cómo se extendería el arrendamiento o pactar cláusulas penales ante caso de incumplimiento.²²⁸ Todas estas decisiones eran consistentes con el principio constitucional sobre la administración de fondos públicos.

En cambio, en *Ortiz Zayas* el Tribunal Supremo abandona ese principio constitucional, en favor del derecho constitucional a una justa compensación por incautación de propiedad privada. Aunque ese derecho también está reconocido en nuestra Constitución,²²⁹ la opinión del Tribunal enfatiza la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y la jurisprudencia que exige una compensación, aunque el uso sea temporal.²³⁰ El Tribunal reduce el principio constitucional de administración de fondos públicos a una “doctrina contractual”, en lugar de examinar cómo balancear ambos principios constitucionales. Desde una perspectiva pluralista democrática, el Tribunal Supremo podía concluir que la Constitución y las leyes de Puerto Rico exigen que las partes presenten una acción de desahucio tan pronto el Estado ocupe la propiedad sin pagar una justa compensación. De lo contrario, las partes privadas asumen sus pérdidas. Solo así se hubieran realizado los valores y principios constitucionales puertorriqueños promulgados por la legislatura.

CONCLUSIÓN

Los casos analizados no agotan las numerosas instancias en que los juristas y los tribunales tenemos ante nosotros un conflicto entre el derecho constitucional puertorriqueño y el derecho constitucional estadounidense. Los momentos políticos donde se intensifica esa tensión —piensen, por ejemplo, en la eliminación de la Sección 20 por el Congreso de Estados Unidos— no se escriben en las páginas de *Decisiones de Puerto Rico*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico solo atiende una ínfima parte de los episodios de imposición y resistencia que se dan en todo lugar donde coexisten sistemas legales. Pero estos casos ofrecen una ventana al estado del derecho constitucional puertorriqueño hoy día. Mi análisis de estas decisiones sobre derechos constitucionales y los poderes del Estado revela un tribunal atado a los valores, principios y metodologías del Tribunal Supremo de Estados

²²⁷ *Vicar Builders Development Inc. v. ELA*, 192 DPR 256, 263 (2015).

²²⁸ *Id.* en las págs. 269-70.

²²⁹ Véase CONST. PR art. II, § 9 (“No se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. No se aprobará ley alguna autorizando a expropiar imprentas, maquinarias o material dedicados a publicaciones de cualquier índole. Los edificios donde se encuentren instaladas sólo podrán expropiarse previa declaración judicial de necesidad y utilidad públicas mediante procedimientos que fijará la Ley, y sólo podrán tomarse antes de la declaración judicial, cuando se provea para la publicación un local adecuado en el cual pueda instalarse y continuar operando por un tiempo razonable”).

²³⁰ Véase *Ortiz Zayas*, 2023 TSPR 43, en las págs. 13-14 (“Sobre el particular, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha establecido que, cuando el gobierno toma posesión física de un inmueble para el cual tiene algún interés de fin público, tiene el deber categórico de indemnizar al antiguo propietario, independientemente de que dicha posesión se trate de toda una parcela o sólo una parte de ella. Por lo tanto, la compensación es obligatoria, aunque ese uso sea temporal”).

Unidos. La adopción del derecho constitucional federal permite que el tribunal pueda justificar sus decisiones como la aplicación del derecho. A través de las referencias continuas a la jurisprudencia federal, la decisión judicial se presenta como natural, neutral y justa. Es tarea de todos nosotros desmitificar las opiniones del Tribunal Supremo y demostrar como el razonamiento jurídico esconde una voluntad política. Esa tarea adquiere otro matiz cuando las opiniones judiciales son un repositorio de los valores y precedentes del constitucionalismo estadounidense.

Dos conceptos teóricos—pluralismo jurídico y demosprudencia—nos permiten responder a esta federalización del derecho constitucional puertorriqueño. A través del pluralismo jurídico, podemos identificar los múltiples espacios y comunidades desde donde creamos derecho y significado. Cuando coexisten sistemas legales, especialmente en contextos coloniales, permanece latente la posibilidad de resistir la imposición del derecho. Según los intereses económicos, sociales y políticos en conflicto los jueces pueden argumentar que el derecho constitucional federal no debe aplicar o que debe ser interpretado de manera que aún se sostenga la ley o causa de acción local. Pero no debemos concebir la protección de los valores constitucionales puertorriqueños como una labor interpretativa que le corresponde principalmente a los jueces y a los juristas. A través de la demosprudencia, podemos elevar la participación de la ciudadanía y de los movimientos sociales en la transformación del derecho, del Estado y de la economía. En casos trascendentales los jueces disidentes deben invitar la participación democrática, en lugar de simplemente interpretar de forma distinta el texto o la doctrina constitucional. El derecho constitucional no debe reducirse a una ley fundamental apolítica que es interpretada y custodiada por los tribunales. Debemos crear nuevos espacios políticos donde podamos continuamente ampliar y multiplicar el derecho constitucional, hasta transfigurarlos en normas, modos de organización y políticas públicas que reflejen nuestras aspiraciones colectivas presentes.